ELDERECHO.COM
LEFEBVRE · EL DERECHO
REVISTA DE DERECHO LOCAL
LEFEBVRE · EL DERECHO

NÚMERO 86, JUNIO 2020

Revista de Derecho Local es una publicación mensual en formato digital, que facilita la información más relevante en Derecho Local. Incluye diversas secciones, como Tribuna, con la colaboración de destacados expertos en la materia, y además: Novedades legislativas, Consultas, Reseña de jurisprudencia y de Órganos Consultivos. Todo ello con la posibilidad de acceder a los documentos citados en los textos mencionados.

Sumario

TRIBUNA 4

Ayuntamientos: obligaciones para cumplir con la normativa de protección de datos

Por: D. Jorge de Diego Retuerta

Abogado Senior en Picón y Asociados Abogados – Delegado de Protección de Datos

Reseñas de Jurisprudencia

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 17
Posible incompatibilidad de concejal con su puesto de trabajo temporal en el mismo ayuntamiento

SOCIAL 18
Remuneración de empleado laboral del ayuntamiento: salario pactado Vs salario del convenio colectivo

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 19
Valoración de la experiencia profesional como mérito en fase de concurso para acceso a plaza de empleo público

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 20
¿Están exentos de tributar por IBI los inmuebles de las universidades destinados a investigación y ciencia?

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 21
Nulidad de la tasa fijada en ordenanza fiscal respecto de viviendas vacías

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 22
Autorización a la concesionaria para solicitar préstamo con garantía hipotecaria sobre la concesión

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 23
Legalidad de acuerdo municipal sobre uso ocasional de bandera no oficial en el exterior de edificios y espacios públicos

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 24
Cauce para solicitar la devolución de ingresos indebidos de liquidación firme del IIVTNU

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 25
Nulidad parcial de la norma valenciana que regula el uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 26
Requisitos para establecer limitaciones en la declaración de zona de gran afluencia turística

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 27
Validez de la regulación de los apartamentos y viviendas turísticas en Galicia

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 29
Posibilidad de discutir la valoración catastral firme al impugnar la liquidación del IBI

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 30
Impugnación de pliegos de contrato de suministro por exigencia del catalán y no división en lotes

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 31

IVA. ¿Está exenta la adquisición de maquinaria para la limpieza viaria del municipio?

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 32
IVA. Tipo aplicable en la adquisición de material por el ayuntamiento para la lucha contra el coronavirus

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 33
IRPF. Sujeción a retención de las ayudas sociales a empleados municipales

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 34
Aplicación de bonificaciones en impuestos locales para paliar consecuencias de la crisis del COVID-19

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 35
Posible incompatibilidad de concejal con puesto de trabajo financiado con fondos públicos

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 36
¿Es posible presentar una moción de censura en un ayuntamiento con tres concejales?

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 37
Requisitos necesarios para presentar moción de censura en las Juntas Vecinales

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 38
Sanción a ayuntamiento por no restringir el acceso a datos personales de empleados municipales

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 39
Contrato de servicio de asesoramiento jurídico, representación y defensa judicial: habilitación profesional de la adjudicataria

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 41
Tributación en el IRPF de los intereses indemnizatorios abonados por el ayuntamiento a sus trabajadores

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 42
Aplicación de reducción en el IRPF a premio obtenido por empleado municipal

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 43
Sujeción a IVA de la cesión de vehículo por el ayuntamiento a adjudicataria de contrato de servicios

DOCTRINA ADMINISTRATIVA 44
Bonificación fiscal y liquidación del IIVTNU por transmisión lucrativa de terrenos

NOVEDADES LEGISLATIVAS 46
Normativa más relevante

CONSULTAS 64
Plazos y recursos contra la desestimación por silencio administrativo de devolución de ingresos indebidos por IVA solicitada a la AEAT por el Ayuntamiento

CONSULTAS 66
Incumplimiento parcial de la actividad o inversión subvencionada: ¿supone la pérdida parcial o total de la subvención por el Ayuntamiento?

CONSULTAS 68
Consolidación de grado de funcionario interino nombrado accidentalmente como Interventor municipal

CONSULTAS 71
Regularización del inmovilizado en la contabilidad municipal: procedimiento

CONSULTAS 73
Aplicación de las instrucciones técnicas a Ayuntamientos sobre gestión del Padrón

municipal: empadronamiento de okupas y definición de “habitualidad” de la residencia

CONSULTAS
Compra de viviendas y plazas de aparcamiento por el Ayuntamiento para su posterior arrendamiento en régimen de protección pública: IVA, ITP, gastos y cargas 76

CONSULTAS
Límite retributivo del Alcalde por dedicación exclusiva 79

CONSULTAS
Cataluña. Tramitación de bases reguladoras de concesión de subvenciones municipales 80

CONSULTAS
Normativa reguladora de las retribuciones básicas, incluyendo pagas extraordinarias, de empleados públicos municipales 83

CONSULTAS
Impresión de libros y documentos contables del Ayuntamiento: ¿es obligatoria? 85

CONSULTAS
¿Hasta qué momento debe mantenerse la contratación del personal desempleado prevista como criterio de adjudicación en un contrato de obra suscrito por el Ayuntamiento? 87

CONSULTAS
Mesa General de Negociación: componentes, obligatoriedad de su convocatoria y reglamento de funcionamiento 89

CONSULTAS
Andalucía. ¿Qué tratamiento honorífico corresponde a un Ayuntamiento? 91

Ayuntamientos: obligaciones para cumplir con la normativa de protección de datos

Por: *D. Jorge de Diego Retuerta*
Abogado Senior en Picón y Asociados Abogados – Delegado de Protección de Datos

SUMARIO

I. Introducción

II. Principios

III. Obligaciones a cumplir por los ayuntamientos

IV. Sanciones a ayuntamientos

V. Referencias bibliográficas

I. Introducción

Los ayuntamientos, como cualquier otra entidad pública, están obligados al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -RGPD- (EDL 2016/48900), por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (EDL 1995/16021) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -LOPDGDD- (EDL 2018/128249) con respecto a los tratamientos de datos de carácter personal que realicen, entendiendo por dato de carácter personal, "*toda información sobre una persona física identificada o identificable*". Se considera persona física identificable aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Asimismo, debe entenderse por tratamiento "*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

Teniendo en cuenta lo anterior, **los ayuntamientos prestan una serie de servicios públicos, para los cuales tratan datos de carácter personal de sus ciudadanos**. A modo de ejemplo, podemos identificar los siguientes tratamientos de datos que realizan los ayuntamientos: Gestión del padrón municipal de habitantes; subvenciones y ayudas; sanciones; obras y licencias; policía local; gestión de tributos; bolsas de trabajo; recaudación ejecutiva; registro de documentos; cementerio municipal; recursos humanos; biblioteca municipal; servicios sociales; educación infantil; gestión económica, etc.

Los ayuntamientos son **responsables del tratamiento** de los datos personales que manejen, entendiendo por responsable del tratamiento la "*persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento*". Si cuentan con Administración Institucional, es responsable cada uno de los entes que formen parte de la misma respecto a los tratamientos que lleven a cabo.

Por otra parte, hay muchas circunstancias en las que un ayuntamiento contrata con un tercero un servicio que implica que éste pueda acceder a datos de su responsabilidad, por lo que este tercero se configura como **encargado del tratamiento**, entendiendo por tal "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos por cuenta del responsable del tratamiento*". Por ejemplo, cuando un ayuntamiento encarga a un tercero la elaboración de las nóminas de su personal, la destrucción de documentación, el control de las cámaras de videovigilancia, gestión del cobro de impuestos o el mantenimiento de los equipos informáticos

Como veremos más adelante (Apartado III, letra I), la relación entre responsable y encargado debe estar regulada mediante la firma de un contrato que recoja todas las exigencias reflejadas en el art. 28 RGPD.

II. Principios

Todos los tratamientos de datos efectuados por los ayuntamientos deben efectuarse respetando, en todo momento, los principios recogidos en el RGPD, a saber:

A) Licitud, lealtad y transparencia

Los datos han de ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado. **El interesado debe ser previa y claramente informado** de qué se va a hacer con sus datos, estando prohibido obtenerlos de manera fraudulenta o mediante engaño. El tratamiento solo es lícito si se cumple al menos una de las siguientes **condiciones**:

- El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.
- El tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.
- El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Como se verá más adelante, en el ámbito de los ayuntamientos **la base jurídica** que legitima los tratamientos es, con carácter general, el cumplimiento de una tarea en interés público o el ejercicio de poderes públicos, así como el cumplimiento de una obligación legal.

B) Limitación de la finalidad

Los datos han de ser recogidos confinesdeterminados, explícitos y legítimos, y no tratados después de manera incompatible con dichos fines. Es decir, los datos recabados para un **fin concreto** no pueden utilizarse para un fin distinto del inicialmente autorizado.

C) Minimización de datos

Sólo deben tratarse datos personales cuando sea necesario para las finalidades pretendidas y, aun en este caso, sólo deben tratarse los **datos absolutamente imprescindibles** para ese fin, no más.

Teniendo en cuenta lo anterior y a modo de ejemplo, la LOPDGDD prohíbe el uso conjunto de apellidos, nombre y número completo del documento de identificación oficial de las personas en aquellos actos administrativos que vayan a ser objeto de publicación o notificación por medio de anuncios:

- Cuando un acto administrativo se deba publicar, se ha de identificar a la persona mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su documento identificativo oficial.
- Cuando se trate de notificaciones por medio de anuncios, se debe identificar a la persona exclusivamente con el número de su documento identificativo.

En ambos casos, si la persona carece de documento identificativo, se la debe identificar sólo mediante su nombre y apellidos.

D) Exactitud

Los datos deben ser **exactos** y estarán **actualizados**; se han de suprimir o rectificar sin dilación los datos inexactos.

E) Limitación del plazo de conservación

Los datos han de ser mantenidos durante **no más tiempo del necesario** para la finalidad para la que se estén tratando. Cuando los datos dejen de ser necesarios o pertinentes, deben ser suprimidos.

F) Integridad y Confidencialidad

Los datos deben ser tratados de tal manera que se garantice su **seguridad**, incluida la protección contra el acceso o tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

G) Responsabilidad proactiva

Se debe ser capaz de demostrar que se cumplen con las **obligaciones** recogidas en los principios mencionados. Los ayuntamientos han de tener la capacidad de demostrar y proporcionar evidencias de dicho cumplimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos -AEPD- ya ha sancionado a ayuntamientos por el incumplimiento de los principios indicados anteriormente. En concreto, el Procedimiento Nº: PS/00376/2019 (EDD 2020/15868) impone una sanción de apercibimiento a un ayuntamiento por incumplimiento del principio de "integridad y confidencialidad", requiriéndole que actúe de conformidad con dicho principio y con el principio de "limitación de la finalidad". Adicionalmente, se le requiere para que actualice su Política de Privacidad para informar adecuadamente a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales.

También destaca el PS/00012/2019 (EDD 2020/15715), por el que se sanciona con apercibimiento una vulneración del principio de confidencialidad e integridad en el tratamiento de los datos personales, como consecuencia de la publicación en la sede electrónica del ayuntamiento, en acceso libre a cualquier persona, de las actas de la Junta de Gobierno Local. En las mismas se hacen referencia en el apartado de "personal indefinido, pero no fijo" a sentencias judiciales pendientes de incluir en las ofertas de empleo público, con sus nombres y apellidos.

III. Obligaciones a cumplir por los ayuntamientos

A) Designación de un Delegado de Protección de Datos

El RGPD introduce como obligatoria en el ámbito de las Administraciones Públicas la figura del Delegado de Protección de Datos -DPD-, por lo que los ayuntamientos deben proceder a su designación y comunicar su nombramiento a la AEPD para su inclusión en el Registro público de Delegados de Protección de Datos.

En este punto es importante mencionar el Procedimiento Nº: PS/00001/2020 (EDD 2020/1569) de la AEPD, a través del cual impone la sanción de apercibimiento a un ayuntamiento por carecer de DPD, requiriéndole para que proceda a nombrar uno e informar a dicho organismo de dicho nombramiento.

Tal y como manifiesta la AEPD en el documento denominado "*Protección de datos y Administración Local. Guías sectoriales AEPD*", en los ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes, atendiendo al volumen de datos tratados, el DPD podría contar con un departamento de apoyo. Por otra parte, en los ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes, podrían designar su DPD o articularlo a través de las Diputaciones Provinciales o Comunidad Autónoma respectiva.

En el caso de que se designe a secretarios, interventores y tesoreros, podrían actuar como delegados de protección de datos siempre que no exista conflicto de intereses en relación con el ejercicio de sus respectivas funciones en la gestión ordinaria del ente local en cuestión y tengan un conocimiento especializado en protección de datos.

En cualquier caso, las funciones de DPD se pueden externalizar en una empresa privada experta, que actuaría como encargado del tratamiento del ayuntamiento (véase definición de encargado del tratamiento realizada en el apartado *Introducción* de este artículo).

El DPD debe desempeñar sus tareas y funciones con total independencia. En concreto, el **nombramiento del DPD** debe respetar las siguientes premisas:

1. Es posible designar un único DPD para un ayuntamiento. No obstante, no parece aconsejable que ese único DPD actúe respecto de grandes unidades u órganos con entidad y tareas claramente diferenciadas, por mucho que orgánicamente puedan depender de un ayuntamiento.

Dadas las funciones del DPD, su adscripción dentro de la estructura del ayuntamiento debe hacerse a órganos o unidades con competencias y funciones de carácter horizontal.

2. El DPD puede desarrollar su actividad a tiempo completo o a tiempo parcial y también puede formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.

En un ayuntamiento de gran tamaño en que exista un único DPD lo habitual es que desempeñe sus funciones a tiempo completo. En ayuntamientos de menor tamaño será posible que el DPD compagine sus funciones con otras. Si éste es el caso, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar conflictos de intereses entre las diversas ocupaciones. El DPD actúa como asesor y supervisor interno, por lo que ese puesto no puede ser ocupado por personas que, a la vez, tengan tareas que impliquen decisiones sobre la existencia de tratamientos de datos o sobre el modo en que van a ser tratados los datos (p.ej.: responsables de seguridad de la información).

3. La posición del DPD debe conllevar:

- La participación de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.
- Recibir el apoyo del responsable o encargado, que deberán facilitarle los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- No recibir ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones y no ser destituido ni sancionado por el responsable o el encargado por causas relacionadas con ese desempeño de funciones.
- Rendir cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado. Esta característica debe interpretarse en el sentido de que el DPD debe poder relacionarse con niveles jerárquicos que tengan la capacidad de adoptar o promover decisiones basadas en las recomendaciones, propuestas o evaluaciones que realice el DPD.

4. El DPD debe ser designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar sus funciones. Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede nombrar como DPD a una persona que carezca de la formación y conocimientos pertinentes en materia de protección de datos de carácter personal.Lo anterior excluye la práctica de designar como DPD a personal sin formación adecuada en protección de datos.

El RGPD señala entre las **funciones del DPD** las de:

- Informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del RGPD y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.
- Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el RGPD, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales.

Estas funciones genéricas del DPD se pueden concretar en tareas de asesoramiento y supervisión en las siguientes **áreas**:

- Cumplimiento de principios relativos al tratamiento, como los de limitación de finalidad, minimización o exactitud de los datos.
- Identificación de las bases jurídicas de los tratamientos.
- Valoración de compatibilidad de finalidades distintas de las que originaron la recogida inicial de los datos.
- Existencia de normativa sectorial que pueda determinar condiciones de tratamiento específicas distintas de las establecidas por la normativa general de protección de datos.
- Diseño e implantación de medidas de información a los afectados por los tratamientos de datos.
- Establecimiento de mecanismos de recepción y gestión de las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados.
- Valoración de las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados.
- Contratación de encargados de tratamiento, incluido el contenido de los contratos o actos jurídicos que regulen la relación responsable-encargado.
- Identificación de los instrumentos de transferencia internacional de datos adecuados a las necesidades y características de la organización y de las razones que justifiquen la transferencia.
- Diseño e implantación de políticas de protección de datos.
- Establecimiento y gestión de los registros de actividades de tratamiento.
- Análisis de riesgo de los tratamientos realizados.
- Implantación de las medidas de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto adecuadas a los riesgos y naturaleza de los tratamientos.
- Implantación de las medidas de seguridad adecuadas a los riesgos y naturaleza de los tratamientos.
- Establecimiento de procedimientos de gestión de violaciones de seguridad de los datos, incluida la evaluación del riesgo para los derechos y libertades de los afectados y los procedimientos de notificación a las autoridades de supervisión y a los afectados.
- Determinación de la necesidad de realización de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos.
- Realización de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos.
- Relaciones con las autoridades de control.
- Implantación de programas de formación y sensibilización del personal en materia de protección de datos.

El DPD debe recibir las **reclamaciones** que les dirijan los ciudadanos, cuando opten por esta vía antes de plantear una reclamación ante la AEPD, y comunicar la decisión adoptada al afectado en el plazo máximo de dos meses. Asimismo, el DPD debe recibir las reclamaciones que la AEPD decida trasladarle con carácter previo al inicio de un expediente sancionador. El DPD debe comunicar la decisión adoptada al afectado y a la AEPD en el plazo máximo de un mes. De esta forma, con carácter general, si el DPD consigue que el responsable resuelva por cualquiera de estas dos

vías la reclamación, y sin perjuicio de que el interesado posteriormente se dirija a la AEPD, no se iniciaría expediente de declaración de infracción al ayuntamiento correspondiente.

En cualquier caso, el DPD no tiene responsabilidad a título personal por las posibles infracciones en materia de protección de datos cometidas por su organización.

B) Elaborar el Registro de Actividades de tratamiento (RAT)

Como ya es sabido por todos, con el RGPDdesaparece la obligación de notificar la inscripción de ficheros en el Registro de Ficheros de la AEPD, o registro de la autoridad autonómica competente, considerándose como sustituto de dicha obligación el deber de implementar el Registro de Actividades de Tratamiento recogido en el RGPD.

Los ayuntamientos deben mantener este **Registro de Actividades de Tratamiento** por escrito, incluso en formato electrónico, en el que se incluya una descripción de los tratamientos de datos que realicen conforme a lo estipulado en el art. 30 RGPD.

Cuando el ayuntamiento actúa como **responsable del tratamiento**, debe incluirse la siguiente información en su RAT:

a) nombre y datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos.

b) fines del tratamiento.

c) descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales.

d) categorías de destinatarios a quienes se comunicarán los datos personales.

e) En su caso, las **transferencias de datos personales a un tercer país** o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el art. 49.1, párrafo 2º, del RGPD, la documentación de garantías adecuadas.

f) plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.

g) descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.

Cuando el ayuntamiento actúa como **encargado del tratamiento**, debe incluirse la siguiente información en su RAT:

a) nombre y los datos de contacto del encargado y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado, y, en su caso, del representante del responsable o del encargado, y del delegado de protección de datos.

b) categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable.

c) En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el art. 49.1, párrafo 2º, del RGPD, la documentación de garantías adecuadas.

d) descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.

La implementación de este registro obliga a inventariar todos los tratamientos que esté realizando cada ayuntamiento (en el apartado *Introducción* de este artículo se reflejaban una serie de ejemplos de tratamientos responsabilidad de los ayuntamientos que deben incorporarse a este RAT).

Este registro debe conservarse internamente por el ayuntamiento, quedando a disposición de la autoridad de control si lo solicitase.

Adicionalmente, con la LOPDGDD, se debe publicar en la **página web de los ayuntamientos** su Registro de Actividades de Tratamiento, incluyendo la base legal de cada tratamiento.

C) Analizar las bases jurídicas de los tratamientos

El RGPDdiseña un sistema de legitimación basado en **seis bases jurídicas** que no mantienen entre sí ninguna relación de prioridad o prelación. Solo es lícito el tratamiento de datos personales si se cumple al menos una de ellas:

- El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.
- El tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

- El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Para el **ámbito de los ayuntamientos**, la mayoría de los tratamientos de datos que realizan como consecuencia de los servicios públicos que prestan, se fundamentan en una de las siguientes **bases legitimadoras**:

- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En ambos casos, debe existir una previsión normativa con rango de ley que regule o ampare el tratamiento de los datos.

A modo de **ejemplo de bases legitimadoras** para los tratamientos de datos personales llevados a cabo por un ayuntamiento, en virtud del inventario recogido en su Registro de Actividades de Tratamiento, se pueden indicar los siguientes:

- Tratamiento de datos del Padrón Municipal: Ley de Bases de Régimen Local (EDL 1985/8184).
- Tratamiento de datos de los impuestos municipales: Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992).
- Tratamiento de datos de recursos humanos: normativa de función pública aplicable.

En los casos en que la base jurídica de los tratamientos sea el consentimiento, éste debe tener las características previstas por el RGPD, que exige que sea informado, libre, específico y otorgado por los afectados. Este consentimiento debe ser "inequívoco", lo que supone que se preste mediante una manifestación del afectado o mediante una clara acción afirmativa, lo que invalida el consentimiento tácito.

Así, no se consideran formas válidas de obtener el consentimiento el uso de casillas ya marcadas o la inacción. En cambio, sí son acordes al RGPD, la utilización de una declaración por escrito, o la marcación de casillas en un sitio web de Internet.

A modo de **ejemplo de tratamientos de un ayuntamiento fundamentados en el consentimiento**, podemos destacar los siguientes:

- La suscripción, a través de un servicio ofrecido por un ayuntamiento en su página web, para recibir comunicaciones referidas a las actividades culturales.
- La inscripción en una bolsa de trabajo.

En relación con el consentimiento, los ayuntamientos pueden verificar, sin necesidad de solicitar el consentimiento del interesado, la exactitud de los datos personales manifestados por los ciudadanos que obren en poder de los órganos y organismos del Sector Público.

Adicionalmente, ya la Ley 30/1992 (EDL 2015/166690) reconocía a los administrados el derecho a no aportar a los procedimientos administrativos los documentos que obrasen en poder de la Administración, o que hubiesen sido elaborados por ésta. La base jurídica del tratamiento de los datos personales por la Administración era el consentimiento del administrado, que se entendía tácitamente concedido si el interesado no se oponía expresamente.

Tanto el RGPD como la LOPDGDD eliminan la necesidad de recabar el consentimiento del ciudadano, al establecer como base jurídica legitimadora principal del tratamiento de datos personales por órganos y organismos del Sector Público el cumplimiento de una misión en interés público o, particularmente, el ejercicio de poderes públicos. Asimismo, la nueva redacción otorgada por la LOPDGDD reconoce al interesado la posibilidad de oponerse a que órganos y organismos del Sector Público consulten o recaben los citados documentos, pero en ese caso el administrado debe aportarlos necesariamente para que la Administración pueda conocer que concurren en él los requisitos establecidos por la norma. En caso contrario, no podrán estimar su solicitud, precisamente porque no habría demostrado los requisitos requeridos.

En todo caso, dicho derecho de oposición no juega en los casos de potestades de verificación o inspección.

Es importante destacar que la LOPDGDD establece que la base legitimadora del tratamiento de datos personales que realizan los registros de personal del sector público es el ejercicio de potestades públicas. Estos registros pueden tratar los datos personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, de los que deberán ser informados de manera expresa, clara e inequívoca.

Por último, el tratamiento de categorías especiales de datos, que incluyen, entre otros, los datos sobre salud, ideología, religión o pertenencia étnica está, con carácter general, prohibido, y sólo puede llevarse a cabo si es aplicable alguna de las excepciones previstas en el art. 9.2 RGPD, junto con una de las bases legitimadoras indicadas. Entre ellas pueden destacarse, a los efectos de los ayuntamientos, que el tratamiento sea necesario para satisfacer un interés público esencial, el que sea necesario para fines de prevención, asistencia sanitaria o salud pública, o que sea necesario para la gestión de los servicios de asistencia social, en todos los casos en los términos que establezca la legislación española o de la Unión Europea.

D) Efectuar un análisis de riesgos

El RGPD hace depender la aplicación de todas las medidas de cumplimiento que prevé para responsables y encargados de un previo análisis de riesgos en el tratamiento de datos personales. Por ello, todo tratamiento, tanto los ya existentes como los que se pretenda iniciar, deben ser objeto de un análisis de riesgos. Del resultado de dicho análisis de riesgos se determinarán las **medidas de seguridad** que deben aplicarse.

El análisis de riesgos es un **estudio metódico y sistemático** en el que se utilizan métricas que ayudan a cuantificar comprensivamente el grado de riesgo. Para llevar a cabo este estudio es necesario utilizar una metodología que nos ayude a trazar los niveles de riesgo aceptables en cada caso, ya que sin la ayuda de una metodología no podrá realizarse un análisis de riesgo de forma objetiva. En el contexto de las AAPP se dispone de metodologías de análisis de riesgos focalizadas principalmente en la seguridad de la información. Esas metodologías deben ampliarse para incluir riesgos asociados al incumplimiento de las disposiciones del RGPD.

En los ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes el análisis de riesgo podría llevarse a cabo con el soporte de la correspondiente Diputación Provincial. Para facilitar el análisis de riesgo se pueden utilizar las guías y herramientas habilitadas por la AEPD, así como las herramientas de análisis de riesgos proporcionadas por el Centro Criptológico Nacional o una herramienta que incorpore una metodología de análisis de riesgo de reconocido prestigio (PILAR).

El RGPDno establece una relación concreta de medidas de seguridad a aplicar, como sí hacía el Real Decreto 1720/2007 (EDL 2007/241465), por lo que corresponde al ayuntamiento determinar aquellas medidas de seguridad que son necesarias para garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos personales en función de los riesgos detectados.

En cualquier caso, en los ayuntamientos deben aplicarse las medidas de seguridad establecidas en el *Esquema Nacional de Seguridad*, por lo que se deberán cumplir las obligaciones indicadas en el mismo.

Conforme a lo anterior, cabe destacar el Procedimiento Nº: PS/00365/2018 de la AEPD (EDD 2019/43923) por el que se sanciona con apercibimiento a un ayuntamiento que no aplica las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar un nivel de seguridad adecuado que impida la vulneración del principio de confidencialidad en el tratamiento de datos personales de los ciudadanos que son atendidos en despachos y espacios de uso compartido.

E) Gestionar y notificar las quiebras de seguridad

Cuando se produzca una **quiebra de seguridad**, entendida por tal la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizado a dichos datos, el ayuntamiento que la sufra debe registrarla internamente.

Adicionalmente, si dicha brecha de seguridad ha supuesto un **riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas**, debe notificarlo a la AEPD, en un plazo máximo de 72 horas, incluyendo, como mínimo, la siguiente información:

a) Descripción la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados.

b) Comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.

c) Descripción de las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.

d) Descripción de las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

Adicionalmente, se debe comunicar la brecha de seguridad a las personas afectadas (sin dilación indebida) siempre y cuando suponga un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas. No obstante, no es necesaria esta comunicación a los afectados si:

- Se han adoptado y aplicado medidas sobre los datos personales afectados, particularmente aquellas que hagan ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder ellos (por ejemplo: se han cifrado los datos personales).
- El ayuntamiento ha adoptado medidas ulteriores que garanticen que ya no existe un alto riesgo para los derechos y libertades.
- Que esta comunicación implique un esfuerzo desproporcionado, optándose por una comunicación pública o medida semejante por la que se informe de forma efectiva a los afectados.

Para poder determinar cuándo una violación de seguridad supone un riesgo o un alto riesgo para los derechos y libertades de las personales, la AEPD ha publicado sendos comunicados y guías.

En concreto, se puede destacar el documento denominado "*Guía para la gestión y notificación de brechas de seguridad*". En el Anexo III de este documento se publica un ejemplo orientativo para la toma de decisiones relacionada con la notificación de brechas de seguridad a la autoridad de control o a los afectados. El ejemplo parte de un modelo de tres parámetros: volumen, tipología de datos e impacto:

VOLUMEN (números de registros completos e identificativos)

- *Menos de 100 registros (1)*
- *Más 1.000 (2)*
- *Entre 1.000 y 100.000 (3)*
- *Más de 100.000 (4)*
- *Más de 1.000.000 (5)*

TIPOLOGÍA DE DATOS (Según GDPR y Sector)

- *Datos no sensibles (x1)*
- *Datos sensibles (x2)*

IMPACTO (EXPOSICIÓN)

- *Nulo (2)*
- *Interno (dentro de la empresa - controlado) - (4)*
- *Externo (Perímetro proveedor, atacante) - (6)*
- *Pública (Accesible en Internet) - (8)*
- *Desconocido (10)*

El cálculo del posible riesgo se podría obtener de la siguiente forma: Riesgo = P x I Riesgo = P (Volumen) x Impacto (Tipología x Impacto) Ejemplo Fuga masiva pública: 5 x (2x10) = 100%

Una posible política de notificación de brechas a la Autoridad de Control sería la de notificar cualquier brecha que cumpla simultáneamente las siguientes circunstancias:

- *Riesgo con valor cuantitativo en un umbral superior a 20 (más o menos).*
- *Ante la coincidencia de dos circunstancias cualitativas (marcadas en rojo).*

Se podría recomendar comunicar a los interesados cualquier brecha que cumpla simultáneamente las siguientes circunstancias:

- *Riesgo con valor cuantitativo superior a 40 (más o menos).*
- *Ante la coincidencia de dos circunstancias cualitativas (marcadas en rojo).*

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que establece el Esquema Nacional de Seguridad para notificación y registro de violaciones de seguridad.

F) Realizar evaluación de impacto si el tratamiento es de alto riesgo y, en su caso, consultar previamente a la autoridad de control

El RGPD establece que, con anterioridad a su puesta en marcha, los tratamientos que sea probable que supongan un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados deberán ser objeto de una Evaluación de Impacto sobre la Protección de Datos -EIPD-. El RGPD determina algunos de los casos en que se presume que existe ese alto riesgo:

- Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar.

- Tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el art. 9.1 RGPD o de los

datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el art. 10.

- Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

Adicionalmente, la AEPD publicó el documento denominado *"Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos (art 35.4)"*. Con base en este documento, es necesario realizar una EIPD en la mayoría de los casos en los que un tratamiento **cumpla con dos o más criterios** de la lista expuesta en el documento referenciado, salvo que el tratamiento se encuentre en la lista de tratamientos que no requieren EIPD a la que se refiere en el art. 35.5 RGPD, lista que también ha publicado la AEPD. Cuantos más criterios reúna el tratamiento en cuestión, mayor será el riesgo que entrañe dicho tratamiento y mayor será la certeza de la necesidad de realizar una EIPD. Esta lista se basa en los criterios establecidos por el Grupo de Trabajo del art. 29 en la guía WP248 *"Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del RGPD"*, los complementa y debe entenderse como una lista no exhaustiva.

En el caso de tratamientos basados en la consecución de fines de interés público o vinculados al ejercicio de poderes públicos, el RGPD prevé que pueda no llevarse a cabo la Evaluación de Impacto, pese a tratarse de tratamientos de alto riesgo, cuando la norma de base regule la operación o conjunto de operaciones de tratamiento y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de esa norma de base.

La EIPD es una herramienta con carácter preventivo que debe realizar el ayuntamiento para poder identificar, evaluar y gestionar los riesgos a los que están expuestas sus actividades de tratamiento con el objetivo de garantizar los derechos y libertades de las personas físicas. En la práctica, la EIPD permite determinar el nivel de riesgo que entraña un tratamiento, con el objetivo de establecer las medidas de control más adecuadas para reducir el mismo hasta un nivel considerado aceptable. Si se trata de operaciones similares que supongan riesgos similares, se podrá realizar una única evaluación.

En el supuesto de que, una vez efectuada la Evaluación de Impacto, el riesgo existente en el tratamiento de los datos siga siendo alto, porque, por ejemplo, no se pueden adoptar medidas para mitigarlo, se debe formular consulta a la AEPD, para que este organismo asesore al ayuntamiento sobre la forma de proceder.

En cualquier caso, la AEPD ha publicado una Guía y herramientas para poder efectuar esta Evaluación de Impacto, así como un modelo de Evaluación de Impacto que podrán utilizar las Administraciones Públicas.

G) Cumplir con el deber de informar a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales

Siempre que se recaben datos personales, el responsable del tratamiento debe informar al interesado de los extremos indicados a continuación, para lo cual es necesario **adecuar los formularios** que se estén utilizando actualmente en los ayuntamientos para recabar información de los ciudadanos:

- Los datos de contacto del ayuntamiento y del Delegado de Protección de Datos.
- Los fines y la base jurídica del tratamiento.
- Los destinarios de los datos.
- El plazo o criterios de conservación de la información.
- La existencia de decisiones automatizadas o elaboración de perfiles.
- La previsión de transferencias de datos a terceros países.
- Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos.
- Cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento, la existencia del derecho a retirar el mismo en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.
- La existencia a solicitar los derechos que el RGPD reconoce a los ciudadanos.
- El derecho a presentar una reclamación ante las autoridades de control.

Si los datos no han sido obtenidos del propio afectado, adicionalmente se le debe informar de los siguientes puntos:

- El origen de los datos.
- Las categorías de los datos.

La información se ha de proporcionar de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un **lenguaje claro y sencillo**. Para ello, el art. 11 LOPDGDD ofrece la posibilidad de informar a través de un sistema de capas. En concreto, este deber de **información por capas** consiste en facilitar al afectado una primera información básica, junto con la forma de acceder a la restante información. La información en **primera capa** debe contener, al menos:

a) La identidad del ayuntamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en el RGPD.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos del afectado, la información básica ha de contener, adicionalmente, la siguiente información:

a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.

b) Las fuentes de las que procedieran los datos.

En el caso de que los datos no se hayan obtenido del propio afectado, el ayuntamiento debe informar a las personas interesadas dentro de un plazo razonable, pero, en cualquier caso:

- Antes de un mes desde que se obtuvieron los datos personales.
- Antes o en la primera comunicación con el afectado.
- Antes de que los datos, en su caso, se hayan comunicado a otros destinatarios.

No es necesario cumplir con el deber de informar indicado en el párrafo anterior siempre y cuando:

a) El interesado ya disponga de la información.

b) La comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado o en la medida en que la obligación de informar pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información.

c) La obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado.

d) Cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria.

Esta obligación de informar se debe cumplir sin necesidad de requerimiento alguno y el responsable debe poder acreditar con posterioridad que ha sido satisfecha.

La AEPD publicó una *"Guía para el cumplimiento del deber de informar"* donde explica como informar a través de un sistema de información por capas. Con respecto a la primera capa, se recomienda que la información se ponga en forma de tabla y que esté claramente identificada con un título tal como "Información básica sobre protección de datos", garantizando que dicha información quede dentro del campo de visión del interesado. En esta primera capa se debe incluir una primera información sin entrar en el detalle de la misma. Al final de esta primera capa, se ha de incluir un apartado denominado "Información adicional", en el que se informe sobre donde se encuentra el resto de información. En un formulario, la tabla con la información en primera capa debe situarse en el mismo campo de visión que el lugar donde haya de manifestarse la conformidad con lo solicitado (la firma, si es en papel, o el botón de "enviar", si es un formulario electrónico), formando parte de la copia que quede a disposición del interesado. Si, por restricciones del diseño, no fuese factible, debe incorporarse una nota o llamada en el campo de visión de la firma, informando sobre dónde se sitúa la tabla con la información sobre protección de datos. Ejemplo: *"antes de firmar la solicitud, debe leer la información básica sobre protección de datos que se presenta en (...el reverso, al pié, etc.)."*

Por su parte, la **segunda capa** de información admite diversas formas de presentación: en el mismo formulario cumplimentado (por ejemplo, en el reverso), como un anexo o separata que se entregue al interesado y que pueda conservar, como información expuesta claramente visible en carteles, paneles, trípticos, etc., de los cuales se pueda solicitar una copia manejable para conservar; en una página web específica a la que se accede mediante un hipervínculo; como un documento disponible para su descarga desde una URL; como información anexa o adjunta a un mensaje electrónico dirigido al interesado; como una locución que se le ofrezca al interesado; como complemento o alternativa a una oferta de disponibilidad de información adicional accesible electrónicamente o remitida, por correo postal o electrónico.

Ejemplos de formularios utilizados por los ayuntamientos a través de los cuales se pueden recabar datos personales y que deben incluir la cláusula legal de información correspondiente conforme a lo indicado son:

- Formularios para darse de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.
- Formularios para solicitar una subvención.
- Formularios de contacto existentes en la web de un ayuntamiento.

LaAEPD ha apercibido a ayuntamientos por el **incumplimiento** de esta obligación de información. Cabe destacar los

siguientes procedimientos sancionadores:

- Procedimiento Nº: PS/00347/2019 (EDD), por el cual se sanciona con apercibimiento a un ayuntamiento por la falta de información que se proporcionó a los trabajadores y funcionarios del ayuntamiento cuando se obtuvieron sus datos personales para la elaboración de la relación de puestos de trabajo.

Procedimiento Nº: PS/00380/2019 (EDD 2020/15871), que sanciona con apercibimiento a un ayuntamiento por carecer de una Política de Privacidad en su página web adaptada al RGPD, a través de la cual se informe a los usuarios sobre el tratamiento de sus datos.

Adicionalmente a lo indicado, si un ayuntamiento dispone de un sistema de **videovigilancia** debe cumplir con el deber de informar sobre el tratamiento de los datos personales con respecto a todas aquellas personas cuya imagen sea captada por el mismo, adaptándolo a las peculiaridades del propio sistema. En este sentido, la LOPDGDD determina que, en los casos en los que exista un sistema de videovigilancia, se debe cumplir con el deber de informar mediante la colocación de un **dispositivo informativo** en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en el RGPD (primera capa de información). También puede incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información. En todo caso, el ayuntamiento debe mantener a disposición de los afectados la información adicional recogida en el art. 13 RGPD (segunda capa de información).

Teniendo en cuenta lo anterior, la AEPD ha facilitado un modelo de cartel informativo a utilizar por los responsables del tratamiento adaptado al RGPD.

Con respecto a los sistemas de videovigilancia, deben tener la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones (si bien podrán utilizarse para el control laboral, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el art. 89 LOPDGDD), debiéndose borrar las imágenes en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deben ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

Con carácter general, las cámaras no pueden captar la vía pública. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. No obstante, es posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando sea necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

Con respecto a los sistemas de videovigilancia, la AEPD, en el Procedimiento Nº: PS/00439/2019 (EDD 2020/16646), apercibe a un ayuntamiento para que acredite la legalidad del sistema de videovigilancia instalado, aportando la documentación necesaria para ello o, en su defecto, demostrar que no existe dispositivo de videovigilancia.

H) Elaborar procedimientos para atender los derechos de los ciudadanos reconocidos en el RGPD

El RGPD introduce varios nuevos derechos. De ellos, el que puede ejercerse más frecuentemente en el ámbito de las Administraciones Locales es el de limitación del tratamiento. Este derecho supone que debe suspenderse el tratamiento de datos cuando los interesados soliciten la rectificación o supresión de sus datos personales hasta que el responsable decida sobre la solicitud.

En cualquier caso, los mecanismos para el ejercicio de derechos deben incluir todos los recogidos en el RGPD, a saber: derecho de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad.

Los ayuntamientos deben responder al ejercicio de los derechos en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Este plazo puede prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes, si bien se debe informar al ciudadano de la citada prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Si el ciudadano presenta la solicitud por medios electrónicos, la información se debe facilitar por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el ciudadano solicite que se facilite de otro modo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ayuntamientos deben establecer **mecanismos visibles, accesibles y sencillos**, incluidos los medios electrónicos, para el ejercicio de derechos. Estos mecanismos, en particular cuando se trate del ejercicio por medios electrónicos, deben incorporar procedimientos para verificar la identidad de los interesados que los utilizan. Los ayuntamientos quedan obligados a incluir en su página web información clara y precisa destinada a los ciudadanos sobre el ejercicio de los derechos referenciados, pudiendo incluir los formularios a utilizar por los interesados para ejercerlos.

El RGPD prevé la posibilidad de cobrar un canon en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo.

Con respecto al ejercicio de derechos, existen varios procedimientos de Tutela de Derechos por parte de la AEPD donde estima las reclamaciones realizadas por los ciudadanos contra los ayuntamientos que no han hecho efectivo los mismos. En este sentido, podemos destacar el Procedimiento TD/00014/2020 de la AEPD, a través del cual se insta a un ayuntamiento a facilitar el acceso a los datos personales de la reclamante, así como el Procedimiento TD/00042/2019, por el que se insta a un ayuntamiento a hacer efectivo el derecho de supresión ejercido por el interesado.

I) Valorar si los encargados de tratamiento ofrecen garantías de cumplimiento del RGPD y adaptar los contratos de tratamiento de datos

El RGPD establece una obligación de diligencia debida en la elección de los encargados de tratamiento que deben cumplir todos los responsables del tratamiento, contratando únicamente encargados que cumplan con las obligaciones recogidas en el RGPD, mediante, por ejemplo, su adhesión a códigos de conducta o esquemas de certificación.

En cualquier caso, la relación entre responsables y encargados debe formalizarse mediante un contrato o un acto jurídico que vincule al encargado, que ha de contener lo dispuesto en el art. 28 RGPD.

Los contratos de tratamiento de datos entre los órganos y organismos del Sector Público (como responsables) y otros órganos u organismos del sector público o terceros (como encargados de tratamiento) suscritos antes del 25 de mayo de 2018 mantienen su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y, en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25 de mayo de 2022. Durante dichos plazos, cualquiera de las partes puede exigir a la otra la modificación del contrato a fin de que el mismo resulte conforme a lo dispuesto en el art. 28 RGPD.

J) Elaborar y llevar a cabo un plan de formación y concienciación para los empleados

Se debe formar a los empleados en las obligaciones que deben cumplir con respecto a la normativa de protección de datos. Es importante que los trabajadores del ayuntamiento conozcan las obligaciones que les son aplicables ya que, de lo contrario, difícilmente podrán cumplirlas.

K) Adaptar los instrumentos de transferencia internacional de datos personales a las previsiones del RGPD

Cuando los datos personales se envían fuera del ámbito del Espacio Económico Europeo, que comprende todos los Estados miembros de la Unión Europea, más Noruega, Islandia y Liechtenstein, se produce una transferencia internacional de datos.

Aunque podría parecer que las transferencias internacionales son poco habituales en el ámbito de los ayuntamientos, el uso cada vez más frecuente de los servicios de almacenamiento de información en la nube (Azure, One Drive, etc.), supone que aumenten las posibilidades de que se transfieran estos datos fuera del Espacio Económico Europeo.

En este sentido, el RGPDcontiene una serie de supuestos (arts. 45 y 46), que permiten realizar dichas transferencias internacionales sin necesidad de solicitar una autorización previa por parte de las autoridades de control.

Los ayuntamientos deberían tener en cuenta esas posibles transferencias internacionales y la necesidad de que las mismas se lleven a cabo sobre la base de los supuestos reflejados en el RGPD.

IV. Sanciones a ayuntamientos

Las infracciones cometidas por los órganos y organismos del Sector Público son sancionadas con un **apercibimiento con medidas correctoras sin llevar aparejada sanción económica**.

La resolución sancionadora de la AEPD debe identificar el cargo responsable de la infracción, se ha de notificar al infractor, a su superior jerárquico, al Defensor del Pueblo y se ha de publicar en la página web de la AEPD y en el diario oficial correspondiente.

La resolución sancionadora puede proponer al órgano u organismo la iniciación de actuaciones disciplinarias, cuya resolución debe ser comunicada por el órgano u organismo del Sector Público a la AEPD.

Cuando se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones que no hayan sido atendidos por las autoridades y directivos del Sector Público, la resolución sancionadora debe incluir una amonestación con la identificación del cargo responsable, publicándose en el diario oficial correspondiente.

A lo largo del presente artículo se han hecho referencia a varios procedimientos sancionadores impuestos a diferentes ayuntamientos que, conforme a la normativa vigente, han dado lugar a los apercibimientos correspondientes.

V. Referencias bibliográficas

- Infografía *Adaptación al RGPD – Administraciones Públicas*; publicada por la Agencia Española de Protección de Datos. Dos páginas, 2018 – España.
- *El Delegado de Protección de Datos en las Administraciones Publicas*: Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Cuatro páginas, 2018 – España.
- *El impacto del Reglamento General de Protección de Datos sobre la actividad de las Administraciones Publicas*: Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Cinco páginas, 2018 – España.
- *El nuevo RGPD y su impacto sobre la actividad de las administraciones locales*: Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Seis páginas, 2018 – España.
- *Protección de datos y administración local*. Guías sectoriales AEPD. Cincuenta y siete páginas, 2018 – España.
- *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales - nuevas obligaciones para el sector público*: Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Cuatro páginas, 2018 – España.
- *Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la LOPDGDD*: Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Dos páginas, 2019 – España.
- *Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos* (art 35.4): Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Cuatro páginas, 2019 – España.
- *Orientaciones para la aplicación de la disposición adicional octava y la disposición final duodécima de la LOPDGDD*: Documento publicado por la Agencia Española de Protección de Datos. Tres páginas, 2020 – España.

Lefebvre - El Derecho no comparte necesariamente ni se responsabiliza de las opiniones expresadas por los autores o colaboradores de esta publicación

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 28/05/2020, rec. 5298/2017, PTE: Teso Gamella, María del Pilar (EDJ 2020/564012)

Posible incompatibilidad de concejal con su puesto de trabajo temporal en el mismo ayuntamiento

EDJ 2020/564012

Se interpuso recurso contra la sentencia que declaró la incompatibilidad con el cargo de **concejal** y la condición de **personal laboral temporal** en el mismo ayuntamiento.

La cuestión estriba en determinar el alcance de la incompatibilidad prevista en el **art. 178.2.b) LOREG** (EDL 1985/8697) entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del ayuntamiento.

El TS señala que debe realizarse una **interpretación restrictiva** de las causas de incompatibilidad para no lesionar los derechos de participación en los asuntos públicos de los particulares.

De este modo, el tribunal no aprecia que exista **causa de incompatibilidad** en este caso, ya que se trata de una trabajadoratemporalcuyo puesto de trabajo está financiado con **fondos ajenos** al ayuntamiento.

SOCIAL

Tribunal Supremo, Sentencia 22/05/2020, rec. 435/2018, PTE: García Paredes, Mª Luz (EDJ 2020/571050)

Remuneración de empleado laboral del ayuntamiento: salario pactado Vs salario del convenio colectivo

EDJ 2020/571050

Una trabajadora temporal de un ayuntamiento interpuso recurso de casación contra la sentencia que desestimó su **reclamación de cantidad** por la diferencia resultante entre el salario pactado y el salario del convenio colectivo del ayuntamiento.

El TS estima el recurso al considerar que la trabajadora debió percibir el **salario del convenio colectivo** del ayuntamiento.

Por tanto, reconoce su **derecho a percibir** el pago por la diferencia existente entre el salario pactado y el salario establecido en el Convenio Colectivo del ayuntamiento.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 20/05/2020, rec. 6004/2017, PTE: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo (EDJ 2020/563973)

Valoración de la experiencia profesional como mérito en fase de concurso para acceso a plaza de empleo público

EDJ 2020/563973

Se interpuso recurso de casación contra la **valoración de méritos** efectuada en la fase de concurso de un procedimiento para el acceso a una plaza de empleo público.

En concreto, la aspirante reclamó que se le fuera valorada su experiencia profesional como técnica de veterinaria aunque no se tratara de la misma **categoría profesional** que la exigida en las bases de la convocatoria.

El TS señala que en la valoración de la experiencia profesional deben tenerse en cuenta las **funciones ejercidas** por los aspirantes y no si esas funciones se realizaron bajo una u otra categoría profesional.

Por tanto, estima el recurso al considerar que existe **equivalencia** entre las funciones exigidas y las ejercidas por la aspirante.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 11/05/2020, rec. 3103/2017, PTE: Merino Jara, Isaac (EDJ 2020/556154)

¿Están exentos de tributar por IBI los inmuebles de las universidades destinados a investigación y ciencia?

EDJ 2020/556154

Una universidad interpuso recurso de casación contra la **liquidación del IBI** al considerar que el edificio en cuestión está exento de tributar al estar destinado a la investigación y la ciencia.

La cuestión estriba en determinar si la **exención** del IBI del art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 (EDL 2001/48331), se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002 (EDL 2002/54510).

El TS anula la liquidación al entender que los bienes inmuebles **afectos a fines propios** de las universidades están exentos de tributar por IBI.

Además, añade el tribunal que esta exención es aplicable desde su entrada en vigor, ya que no ha sido **objeto de derogación** por ninguna otra norma posterior.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 08/06/2020, rec. 6197/2017, PTE: Merino Jara, Isaac (EDJ 2020/570826)

Nulidad de la tasa fijada en ordenanza fiscal respecto de viviendas vacías

EDJ 2020/570826

Se interpuso recurso contra varios epígrafes de la **ordenanza fiscal** de un ayuntamiento relativa al establecimiento de una **tasa** al ejercicio de potestades administrativas respecto de viviendas vacías.

La sentencia de primera instancia señaló que el ayuntamiento no tiene **competencia** para aprobar disposiciones de carácter general en materia de **control e inspección** de las viviendas desocupadas.

El TS anula la tasa impugnada al considerar que la normativa autonómica no otorga competencias al ayuntamiento para realizar la **actividad gravada** en la ordenanza fiscal.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 25/05/2020, rec. 3263/2018, PTE: Pico Lorenzo, Celsa (EDJ 2020/558820)

Autorización a la concesionaria para solicitar préstamo con garantía hipotecaria sobre la concesión

EDJ 2020/558820

Una empresa concesionaria interpuso recurso contra la **denegación de la autorización** para solicitar un préstamo con garantía hipotecaria sobre la concesión por un periodo de **tiempo mayor al establecido** para la duración de la concesión.

El TS señala que la autorización prevista en el art.273.1 LCSP (EDL 2017/226876) tiene **naturaleza reglada** para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa previa autorización.

Por tanto, estima el recurso al considerar que el ayuntamiento no puede hacer valer su **oposición a las condiciones del préstamo** con garantía hipotecaria sobre la concesión negociado por la concesionaria.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 26/05/2020, rec. 1327/2018, PTE: Pico Lorenzo, Celsa (EDJ 2020/560678)

Legalidad de acuerdo municipal sobre uso ocasional de bandera no oficial en el exterior de edificios y espacios públicos

EDJ 2020/560678

Se formula por el Abogado del Estado recurso de casación para determinar si resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, y, en particular, con el deber de **objetividad y neutralidad** de las Administraciones Públicas, la utilización, incluso ocasional, de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurran, con la bandera de España y las demás banderas legal o estatutariamente instituidas.

Recuerda, en primer lugar, el TS que el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente no los hace conformes a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y, por ello, pueden ser invalidados, y que las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la **libertad de expresión** que proclama el art. 20 CE (EDL 1978/3879).

Señala seguidamente el TS que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 4 y 6 de la Ley 39/1981, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas (EDL 1981/3479), así como del art. 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, un acuerdo que reconoce la **bandera nacional de Canarias** (la bandera de las siete estrellas verdes), que no es la oficial, como uno de los símbolos del pueblo canario acordando su enarbolamiento en un lugar destacado de la sede central del Ayuntamiento, contraviene el ordenamiento jurídico.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 18/05/2020, rec. 1665/2019, PTE: Cudero Blas, Jesús (EDJ 2020/556180)

Cauce para solicitar la devolución de ingresos indebidos de liquidación firme del IIVTNU

EDJ 2020/556180

Se interpuso por un ayuntamiento recurso de casación contra la sentencia de instancia que estimó la demanda y declaró la **nulidad de pleno derecho** de la liquidación de plusvalía realizada, condenando al mismo al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas.

Con el recurso interpuesto se pretende determinar qué cauces son los idóneos para solicitar la **devolución de ingresos indebidos** que tienen su origen en una **liquidaciónfirme** del IIVTNU; y si, en el caso de que fuera viable el procedimiento de nulidad de pleno derecho, concurre en este caso el supuesto contemplado en el art. 217.1.a) de la Ley General Tributaria -LGT- (EDL 2003/149899), único aplicado por la sentencia recurrida y que resulta el determinante de la estimación.

Aclara, en primer lugar, el TS que la **declaración de inconstitucionalidad** de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLRHL (EDL 2004/2992) en la medida en que pueden someter a tributación situaciones inexpresivas de **capacidad económica**, no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 217.1.a) LGT, pues aquellos actos tributarios no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art. 31.1 CE (EDL 1978/3879) (capacidad económica) no es un **derecho fundamental** de esa naturaleza.

Y añade que en el ámbito del IIVTNU la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 (EDJ 2017/61456), debe efectuarse por los **cauces establecidos** en el Capítulo II del Título V de la **Ley General Tributaria** (EDL 2003/149899). En la medida en que el contribuyente no amparó su petición de devolución en alguno de los cauces establecidos en dicho Capítulo, debe desestimarse dicha petición.

Todo ello lleva al TS a estimar el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 02/06/2020, rec. 5834/2018, PTE: Toledano Cantero, Rafael (EDJ 2020/571787)

Nulidad parcial de la norma valenciana que regula el uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales

EDJ 2020/571787

Se interpuso recurso de casación con el fin de impugnar la sentencia del TSJ C. Valenciana (EDJ 2018/525618), que declaró la nulidad del art. 12.3 del Decreto 61/2017, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat (EDL 2017/67610), relativo a la **lengua de redacción de las notificaciones y las comunicaciones** cuando deban tener efecto fuera del territorio de la Comunitat Valenciana, en el último inciso, que dice *"salvo que se trate de comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso solo se redactarán en esta lengua"*.

Señala el TS, apoyándose en la doctrina del TC, que el reconocimiento de que la competencia para la regulación de la **cooficialidad de la lengua propia** corresponde a la Comunidad Autónoma no supone una atribución de competencias específicas que autorice a alterar el marco que deriva de la Constitución (EDL 1978/3879) y de los Estatutos de Autonomía.

Y añade que la **competencia** para la regulación del procedimiento administrativo común, en particular de la lengua en el caso de documentos elaborados en una lengua cooficial en el ámbito de una Comunidad Autónoma, que hayan de surtir **efectos fuera del ámbito territorial** de la misma, está atribuida de forma exclusiva al Estado y viene determinada en el art. 15.3 LPACAP, que proporciona la regla única y suficiente respecto al régimen general de traducción al castellano de los documentos, expedientes, partes de los mismos o resoluciones, redactados en una lengua cooficial de una Comunidad autónoma.

Por ello, la **regulación autonómica** en la disposición reglamentaria impugnada carece de cobertura competencial y desborda la competencia estatal con la introducción de un concepto jurídico, el de "mismo ámbito lingüístico" que es ajeno a la norma estatal aplicable y, por consiguiente, ha de ser anulada.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 18/05/2020, rec. 362/2019, PTE: Riego Valledor, José Mª del (EDJ 2020/559806)

Requisitos para establecer limitaciones en la declaración de zona de gran afluencia turística

EDJ 2020/559806

Se interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el TSJ Galicia que amparaba la **propuesta motivada** de un Ayuntamiento de declaración de determinadas áreas del municipio como zona de gran afluencia turística, con el fin de determinar:

- si la introducción de **limitaciones temporales y territoriales** en las declaraciones de zona de gran afluencia turística, permitidas y reguladas en el art. 5.4 de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales (EDL 2004/183864), puede considerarse como una restricción al libre ejercicio de la actividad económica en los términos previstos en el art. 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (EDL 2013/232607) en relación con el art. 5 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (EDL 2009/251214).

Al respecto el TS entiende que las limitaciones territoriales o temporales que restrinjan el **principio de libertad** para determinar los días y horas de su **actividad comercial** por parte de los establecimientos instalados en zonas que tengan la calificación de zona de gran afluencia turística han de considerarse restricciones o limitaciones al ejercicio de una actividad económica, a los efectos de la aplicación del art. 5 de la Ley 20/2013, que dispone de forma tasada los objetivos que podrían justificar el establecimiento de los referidos límites por parte de los poderes públicos autonómicos, remitiéndose para ello al listado del art. 3.11 de la Ley 17/2009.

- si, en tal caso, a la **justificación** de dichas restricciones en atención a los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor que exige el art. 5.4 de la Ley 1/2004 (EDL 2004/183864), debe sumarse la justificación de que concurren razones imperiosas de interés general y de que tales restricciones temporales y geográficas son idóneas, necesarias y proporcionadas al objetivo perseguido.

En este sentido, señala el TS que la sujeción de los poderes públicos autonómicos a las exigencias del art. 5 de la Ley 20/2013 supone que el establecimiento por éstos de límites al ejercicio de una actividad económica, deberá estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de **interés general** de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009.

Y añade que la Ley gallega 13/2006, de horarios comerciales (EDL 2006/324638) justifica su específica regulaciónen materia de **horarios comerciales**, entre otras, en la importancia de la presencia del comercio minorista en la vertebración de los pueblos, ciudades y barrios, su contribución a su habitabilidad y seguridad, la protección de las personas que por su edad y otras circunstancias tienen dificultades de movilidad, la ayuda en la lucha contra la desertización y el desempleo y la conciliación de la vida familiar y laboral, razones todas ellas que se encuentran entre las enunciadas en el listado cerrado del art. 3.1 de la Ley de servicios.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 18/05/2020, rec. 362/2019, PTE: Riego Valledor, José Mª del (EDJ 2020/559806)

Validez de la regulación de los apartamentos y viviendas turísticas en Galicia

EDJ 2020/559806

Se presentó recurso de casación contra la sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido contra los siguientes aspectos del Decreto 12/2017, por el que se establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia (EDL 2017/4820):

- La **limitación del período de alojamiento** a tres meses: el TS señala que esta previsión ha de ser interpretada no como una prohibición propiamente tal, sino como un límite para los arrendamientos turísticos regulados en el Decreto. La consecuencia, por tanto, es que un arrendamiento por tiempo superior de apartamentos o viviendas turísticas quedaría fuera de la regulación que se examina.

- La **cesión por habitaciones**: aclara el TS, por una lado, que el art. 5.e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos -LAU- (EDL 1994/18384) no prohíbe la cesión por estancias, sino que excluye de su ámbito ese tipo de arrendamiento. Por tanto, no es cierto que la sentencia impugnada haya violentado una prohibición legal establecida en el art. 5.e), porque tal prohibición no existe y, por ende, tampoco ha incurrido la sentencia en la infracción del principio de legalidad.

No obstante, esta restricción encuentra soporte en la Ley de Turismo de Galicia, por lo que el TS examina dicha regulación, en la medida en que supone una **restricción** en la libertad de actuación de quienes desean operar en el mercado de las viviendas vacacionales, restricciones que solo quedan amparadas si responden a razones imperiosas enumeradas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (EDL 2009/251214). En este sentido, el TS concluye que la finalidad de esta medida del legislador autonómico es principalmente la mejor garantía de los **derechos de los usuarios** y el **fomento de la oferta turística de calidad**, en el contexto de las amplias posibilidades de alquiler por habitaciones que se admiten en otras modalidades de arrendamientos, tanto entre las tradicionales contempladas por la propia Ley, como fuera de la misma en contratos no sometidos a la regulación turística, lo que permite entender que la exclusión del arrendamiento separado por habitaciones en las viviendas turísticas y de uso turístico es conforme a derecho.

- El régimen de **acceso al ejercicio de la actividad**, en concreto, que la regulación del ejercicio de la actividad de los apartamentos y viviendas turísticas configuran un sistema con aspectos propios de una autorización, más que un régimen de declaración responsable.

Al respecto, el TS manifiesta que no es impropio de un sistema de **declaración responsable** que la misma se acompañe de documentación acreditativa de determinados requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate, precisamente a los efectos de que la Administración pueda verificar la exactitud de la declaración. Lo que sí es consustancial con el sistema de declaración responsable, en principio y salvo previsión legal en contra, es que su presentación baste para el comienzo de ejercicio de la actividad, como efectivamente se prevé, sin perjuicio de que

la Administración pueda requerir el cese de la misma en caso de constatar la concurrencia de cualquier irregularidad.

- El régimen de **clasificación y requisitos de calidad**, que la recurrente considera excesivo y desproporcionado: el TS acoge el razonamiento del juez *a quo* afirmando que tanto los apartamentos como las viviendas han de reunir las **condiciones** para su utilización inmediata, ninguna de las condiciones exigidas a los apartamentos resulta desproporcionada, sino que inciden en las condiciones que han de reunir para posibilitar ese uso, por lo que no puede entenderse desproporcionada cuando los servicios determinan las categorías del establecimiento y algunas tienen la condición de básicas. En tanto que para las viviendas, en el que incide en la limitación de que no puede superar las 10 plazas, resulta que la misma reproduce lo establecido en la Ley.

- La **exigencia de distintivo**: señala el TS que la imposición de esta obligación obedece a razones imperiosas de interés general relacionadas con la **protección de los consumidores y usuarios**, a la que hace referencia el art. 3.11 de la Ley 17/2009 (EDL 2009/251214), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Posibilidad de los ayuntamientos de **prohibir o limitar el número de viviendas**: el TS rechaza la impugnación al considerar que no se impone dicha limitación de manera efectiva, sino que se autoriza a los **ayuntamientos** a hacerlo y será, por tanto, la posible limitación establecida por un ayuntamiento la que habrá de ser sometida a un escrutinio estricto desde la perspectiva de la garantía del mercado y la competencia.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Tribunal Supremo, Sentencia 19/05/2020, rec. 3479/2017, PTE: Díaz Delgado, José (EDJ 2020/559698)

Posibilidad de discutir la valoración catastral firme al impugnar la liquidación del IBI

EDJ 2020/559698

Un ayuntamiento presentó recurso de casación contra la sentencia del TSJ que anulaba un recibo del IBI, interesando que se determinara si, con ocasión de la impugnación de la **liquidación del IBI** y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la **calificación catastral** de su inmueble, y su consiguiente valoración ya firme, cuando no lo hizo o no pudo hacerlo al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

El TS señala que el caso de autos se encuadra en uno de los casos de **carácter excepcional** que permiten, de forma singularizada, analizar aspectos relativos a la gestión catastral con ocasión de cuestionar la liquidación tributaria, pues ésta parte de unos valores catastrales que consideran los bienes en cuestión como urbanos cuando deberían de considerarse como rústicos, y ello porque los **suelos urbanizables no sectorizados o delimitados**, para cuyo desarrollo se exige un Plan Parcial o un Programa de Ejecución, no pueden ser considerados catastralmente como urbanos, sino como **suelos rústicos**, y las normas catastrales deben ser interpretadas en este sentido.

Así pues, el TS interpreta los arts. 65 y 77.1 y 5 TRLRHL (EDL 2004/2992) y art. 4 del RDLeg 1/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (EDL 2004/2896), en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI para obtener su **anulación**, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares a las descritas anteriormente, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TACRC, Resolución de 23 abril de 2020 (EDD 2020/12741)

Impugnación de pliegos de contrato de suministro por exigencia del catalán y no división en lotes

EDD 2020/12741

Se interpuso recurso contra los **pliegos** de un contrato de suministro de equipos de respiración autónoma para bomberos, montaje y formación incluidos. En concreto, se impugnan las siguientes **cláusulas**:

- la falta de justificación de la **no división en lotes** del objeto del contrato; y

- la **exigencia del catalán** como lengua en que debe relacionarse el personal.

El TACRC considera que está debidamente justificada la no división del contrato en lotes debido a que se trata de un **material muy específico** que debe suministrar el mismo fabricante.

No obstante, el tribunal anula la cláusula relativa a la exigencia lingüística, debido a que no ha quedado **debidamente justificada** al no ser necesario que el personal de la concesionaria se relacione con el público.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta V1649/2020 de 27 mayo de 2020 (EDD 2020/560935)

IVA. ¿Está exenta la adquisición de maquinaria para la limpieza viaria del municipio?

EDD 2020/560935

Un Ayuntamiento planteó consulta sobre si la adquisición de **maquinaria** para la limpieza viaria está exenta de IVA.

La DGT considera que no existe **sujeción** al impuesto en el caso de la operación descrita, de conformidad con lo dispuesto en el art.7.1 LIVA (EDL 1992/17907).

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta V1456/2020 de 18 mayo de 2020 (EDD 2020/559600)

IVA. Tipo aplicable en la adquisición de material por el ayuntamiento para la lucha contra el coronavirus

EDD 2020/559600

Un Ayuntamiento planteó consulta sobre si la **adquisición dematerial** destinado a la lucha contra el **COVID-19** está exenta de IVA.

La DGT considera que es posible aplicar en la adquisición de bienes para la lucha contra el coronavirus un **tipo del 0%**.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta V1092/2020 de 28 abril de 2020 (EDD 2020/563697)

IRPF. Sujeción a retención de las ayudas sociales a empleados municipales

EDD 2020/563697

Un Ayuntamiento planteó consulta sobre si las ayudas del Fondo Social para los empleados públicos están **sujetas a retención** por IRPF.

La DGT señala que no resulta de aplicación las **exenciones** previstas en el art.7 LIRPF (EDL 2006/298871), al tratarse de ayudas concedidas por una entidad a un colectivo determinado.

Por tanto, estas ayudas constituyen **rendimientos del trabajo** para sus perceptores por lo que están sujetas al IRPF.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Informe IE0181/20 de 20 mayo de 2020 (EDD 2020/13275)

Aplicación de bonificaciones en impuestos locales para paliar consecuencias de la crisis del COVID-19

EDD 2020/13275

Debido a las circunstancias excepcionales del **estado de alarma**, un Ayuntamiento planteó consulta sobre la posibilidad de aplicar bonificaciones en el IBI, IAE, IVTM y en la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras a los establecimientos y locales que se han visto obligados al **cierre o suspensión de actividad**.

La DGT señala que las ordenanzas fiscales no tienen efectos **retroactivos**.

Para ello, es necesario que se dicte una ley que prevea la posibilidad de aplicar **bonificaciones a posteriori** en un periodo impositivo ya en curso.

Por este motivo, las bonificaciones que se introduzcan solamente son aplicables para el **periodo impositivo** del año 2021.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

JEC, Acuerdo 66/2020 de 28 mayo de 2020 (EDD 2020/16615)

Posible incompatibilidad de concejal con puesto de trabajo financiado con fondos públicos

EDD 2020/16615

Se planteó consulta sobre la posible **incompatibilidad de concejal** por disfrutar de un puesto de trabajo financiado con fondos públicos.

La JEC considera que no existe incompatibilidad cuando no existe **incorporación** del trabajador a la plantilla del ayuntamiento y se trate de **obras de corta duración**.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

JEC, Acuerdo 80/2020 de 03 junio de 2020 (EDD 2020/16617)

¿Es posible presentar una moción de censura en un ayuntamiento con tres concejales?

EDD 2020/16617

Se planteó consulta sobre la viabilidad de una **moción de censura** en ayuntamientos de tres concejales dado lo dispuesto en el art. 197.1.a) LOREG (EDL 1985/8697).

La JEC señala que no existe ningún **impedimento legal** para plantear una moción de censura al Alcalde en un municipio con tres concejales con independencia de que se haya constituido o no grupo municipal.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

JEC, Acuerdo 87/2020 de 11 junio de 2020 (EDD 2020/16617)

Requisitos necesarios para presentar moción de censura en las Juntas Vecinales

EDD 2020/16617

Se planteó consulta sobre los **requisitos** que deben exigirse para la presentación de una moción de censuraen las Juntas Vecinales.

La JEC señala que, para poder presentar una moción de censura, resulta necesario tener a un **candidato alternativo** que se encuentre inscrito en el **censo electoral** vigente de la entidad local menor en el momento de su presentación.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

AEPD, Procedimiento PS/00420/2018 de 05 junio de 2020 (EDD 2020/16611)

Sanción a ayuntamiento por no restringir el acceso a datos personales de empleados municipales

EDD 2020/16611

Un policía local interpuso denuncia alegando que desde la **plataforma digital** de su puesto de trabajo se tiene acceso a los **datos personales** del resto de empleados públicos del ayuntamiento.

La AEPD señala que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.f) RGPD (EDL 2007/241465), los datos personales deben ser tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el **tratamiento no autorizado** o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

En este caso concreto, considera que ha quedado probado que el ayuntamiento no dispone de los **medios necesarios** para la efectiva protección de los datos de los empleados municipales.

Por ello, le impone la **sanción de apercibimiento** con la finalidad de que implemente un sistema que impida el acceso a estos datos por parte de empleados que no tengan autorizado su conocimiento.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TACRC, Resolución 613/2020 de 14 mayo de 2020 (EDD 2020/14227)

Contrato de servicio de asesoramiento jurídico, representación y defensa judicial: habilitación profesional de la adjudicataria

EDD 2020/14227

Contra la adjudicación de un contrato de servicio de asesoramiento jurídico, representación y defensa judicial de un Ayuntamiento, uno de los licitadores interpone recurso especial en materia de contratación al entender que la **adjudicación del contrato** de servicios adolece de un **vicio de nulidad** de pleno Derecho por no cumplir la adjudicataria, despacho de abogados, con los requisitos subjetivos para contratar con los poderes adjudicadores por tres motivos:

1. **Falta de habilitación profesional** para dar soporte y cumplimiento íntegro a las prestaciones que constituyen el objeto del contrato al no estar habilitadas para el ejercicio de la Procuraduría.

El TACRC desestima el motivo pues, de la interpretación conjunta de las **cláusulas del contrato**, deduce que la habilitación profesional exigida por el órgano de contratación es la de Licenciatura en Derecho, Grado en Derecho o estar en posesión del Máster de Abogacía sumado al requisito de estar colegidas en el "Colegio profesional correspondiente", lo cual puede dar entrada y, por tanto, es válido, tanto la **colegiación** como Abogados como la de Procuradores, requisito que cumple la empresa adjudicataria, habiéndose configurado además la **procuraduría** como obligación a cargo de la adjudicataria, pues debe hacerse cargo de los costes de los honorarios de los Procuradores que de forma excepcional sean necesarios para satisfacer los requisitos de postulación procesal de una Corporación Local, por lo que no es necesario subcontratar el servicio de Procurador ya que se trata de una obligación contractual.

2. Obligación de constituir una **unión temporal de empresas** para dar cumplimiento al objeto del contrato, puesto que solo así, se podrán reunir las dos habilitaciones profesionales.

El TACRC también desestima el motivo al entender que eso es una **opción** de los empresarios, personas físicas o jurídicas, que concurran a la licitación, sin que la incompatibilidad de los **ejercicios profesionales de Abogado y de Procurador** en un mismo profesional sea argumento conducente inexorablemente a la UTE como única viabilidad jurídica para concurrir al contrato de servicios de asesoramiento jurídico, defensa judicial y representación procesal. De hecho, el PCAP permite que concurran a la licitación, personas físicas, personas jurídicas y uniones de empresarios. Lo contrario conduciría a una restricción de los principios de **concurrencia competitiva** propios de la contratación del sector público (arts. 1 y 132 LCSP 2017; EDL 2017/226876).

3. Inviabilidad jurídica de la **subcontratación**.

Señala el TACRC, al respecto, que es el **pliego de cláusulas administrativas** rector del procedimiento el que ha de dar entrada a la misma y fijar sus términos o limitaciones conforme a lo establecido por el art. 215 LCSP 2017. Y en el presente caso, en contra de lo expuesto por la recurrente, sí se permite la subcontratación en el PCAP, si bien, en el presente caso la prestación consistente en asumir la postulación procesal del Ayuntamiento no es en sentido estricto una subcontratación con otro profesional colegiado, sino que, tal y como se ha señalado, se trata de la asunción por el

adjudicatario del coste económico de los honorarios de los Procuradores, para aquellos pleitos en que excepcionalmente se requiera esta postulación procesal, tratándose, por tanto, de una **obligación contractual** de la persona adjudicataria, que debe asumir esos gastos.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta V1029/20 de 24 de abril de 2020 (EDD 2020/563261)

Tributación en el IRPF de los intereses indemnizatorios abonados por el ayuntamiento a sus trabajadores

EDD 2020/563261

Se plantea consulta por un Ayuntamiento acerca de la tributación en el IRPF que corresponde aplicar a los intereses indemnizatorios que abonó en 2019 a sus trabajadores por los **atrasos salariales** de los años 2007 y 2008.

Afirma la DGT que dichos intereses, en aplicación de los arts. 25 y 33.1 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF- (EDL 2006/298871), han de tributar como **ganancia patrimonial**.

Y señala que, si bien con la normativa del IRPF anterior, en caso de que los intereses indemnizaran un período superior a un año, procedía integrarlos en la parte especial de la renta del período impositivo, con la Ley 35/2006 (EDL 2006/298871), desaparece este concepto y se incluyen en la renta del ahorro los intereses que constituyen **rendimientos del capital mobiliario**, por lo que los intereses objeto de consulta procede integrarlos, cualquiera que sea el período que abarquen, en la base imponible del ahorro, en aplicación del art. 49.1.b) LIRPF.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta nº V999/2020 de 22 abril de 2020 (EDD 2020/563506)

Aplicación de reducción en el IRPF a premio obtenido por empleado municipal

EDD 2020/563506

Se plantea consulta por un empleado municipal en relación a la posibilidad de aplicar la **reducciónde l 30%** del art. 18 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF- (EDL 2006/298871), a un **premio** por 40 años de servicio percibido en 2019, premio que se encuentra **recogido en elAcuerdo-Convenio** sobre Condiciones de Trabajo Comunes al Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el periodo 2019-2022.

Señala la DGT que para ello deben darse los siguientes **requisitos**:

- la vinculación del rendimiento del trabajo obtenido con una **antigüedad** en la "empresa" (como mínimo) por un período de dos años; y

- que el **convenio colectivo**, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido supere también el período de dos años exigido por la normativa del Impuesto.

- que se impute en un **único período impositivo** y siempre que, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción del art. 18.2 LIRPF.

En el presente caso, la DGT concluye que sí le resultaría aplicable la reducción del 30% dado que:

- sí que se cumple en el premio por **40 años de servicio** la antigüedad mínima exigida por la ley de un periodo superior a dos años de antigüedad en la "empresa";

- respecto al hecho de que el acuerdo convenio que regula el premio supere también el período de dos años, la DGT considera que si los convenios anteriores ya incluían en su articulado y con la misma redacción el rendimiento, el **inicio del cómputo** procede retrotraerlo hasta el primer convenio que lo incluyese, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de que el convenio colectivo, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido supere el período de dos años exigido por la normativa del Impuesto. En el presente caso, el convenio que recoge el premio se aprobó en diciembre de 2018, no obstante indica el consultante en su escrito que los convenios anteriores incluían la **misma regulación** del premio por años de servicio.

Y ello siempre que no concurran las **limitaciones** que el propio art. 18.2 LIRPF establece respecto a la cuantía de rendimientos y respecto a la aplicación, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que resulte exigible, de la reducción sobre otros rendimientos íntegros del trabajo con período de generación superior a dos años.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta nº V657/2020 de 2 abril de 2020 (EDD 2020/563184)

Sujeción a IVA de la cesión de vehículo por el ayuntamiento a adjudicataria de contrato de servicios

EDD 2020/563184

Se plantea consulta por un Ayuntamiento con el fin de saber si la cesión de dos vehículos de **dominio público** a la entidad que presta el servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos a cambio de un canon anual está sujeta a IVA.

Señala la DGT que si, atendiendo al contenido del contrato objeto de consulta, se califica jurídicamente el mismo como concesión de servicios públicos bajo la modalidad de **concesión administrativa**, dicha concesión no está sujeta al IVA, por lo que el Ayuntamiento consultante no ha de repercutir cuota alguna con ocasión del cobro de los importes en que se materializa la correspondiente contraprestación de dicha concesión.

No obstante, la no sujeción se refiere únicamente al otorgamiento de la concesión cuya contraprestación está constituida por el **canon anual**, pero no alcanza a las **entregas de bienes y prestaciones de servicios** que posteriormente efectúe el concesionario a favor de los destinatarios del servicio objeto de concesión.

En caso contrario, de no calificarse como tal por haberse producido la **desafectación del bien** del servicio público, la cesión de los dos vehículos de **naturaleza patrimonial** a un tercero a cambio de un precio para su explotación privada constituirá una prestación de servicios sujeta y no exenta del citado tributo, debiendo repercutirse la cuota correspondiente aplicando el tipo general del 21%.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DGT, Consulta nº V821/2020 de 13 abril de 2020 (EDD 2020/563662)

Bonificación fiscal y liquidación del IIVTNU por transmisión lucrativa de terrenos

EDD 2020/563662

Se plantea consulta por un sujeto pasivo del **IIVTNU** por transmisión lucrativa de terrenos en relación a diversas cuestiones en torno a la bonificación fiscal y la liquidación del impuesto. La DGT comienza aclarando que el IIVTNU es un impuesto con dos **sistemas de gestión**: declaración por el sujeto pasivo y posterior liquidación por la Administración tributaria o autoliquidación por el sujeto pasivo. La ordenanza fiscal reguladora del impuesto es la que establece uno u otro sistema de gestión. Y responde que:

1. En el primero de los sistemas, el sujeto pasivo está obligado a presentar **declaración del impuesto** en los plazos previstos en el art. 110.1 TRLRHL (EDL 2004/2992). Una vez presentada la declaración, el Ayuntamiento practica la **liquidación tributaria** de acuerdo con los datos consignados en la misma, siempre que sean conformes con las normas reguladoras del impuesto, y realiza la **notificación** al sujeto pasivo, con indicación de los plazos de ingreso y de los recursos procedentes. Por tanto, la liquidación del IIVTNU practicada por el Ayuntamiento es una **liquidaciónprovisional**. No obstante, ello no afecta a su eficacia y a la obligación del sujeto pasivo de ingresar la deuda tributaria en los plazos establecidos. La eficacia de la liquidación tributaria no está supeditada a ninguna firma por parte del sujeto pasivo, ni a la aceptación por su parte. La ley sólo exige el cumplimiento del requisito de notificación de la liquidación al sujeto pasivo para que ésta tenga plenos efectos. Si el sujeto pasivo no está de acuerdo en todo o en parte con la liquidación notificada, puede proceder a su **impugnación** mediante los recursos administrativos y judiciales correspondientes. Si el acto administrativo de liquidación no es recurrido por el sujeto pasivo en los plazos indicados, dicho acto adquiere firmeza y no puede ser objeto de recurso ordinario. Si bien, la ley prevé unos procedimientos especiales de revisión.

2. En el sistema de **autoliquidación** por el sujeto pasivo, éste está obligado a presentar la autoliquidación y a efectuar el ingreso de la cuota tributaria resultante de aquélla dentro de los plazos previstos en el art. 110.2 TRLRHL. Si, una vez presentada la autoliquidación e ingresado el importe de la deuda tributaria, el sujeto pasivo considera que la misma perjudica de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la **rectificación** de dicha autoliquidación dentro del plazo de prescripción de 4 años.

En cuanto a la solicitud de la **aplicación de labonificación** del art. 108.4 TRLRHL, el sujeto pasivo debe solicitar su aplicación con la presentación de la correspondiente liquidación o autoliquidación. En cuanto a la forma concreta de esta solicitud, si debe ser en el mismo documento o en otro aparte, es la ordenanza fiscal reguladora de esta bonificación la que lo determina. En caso de que el sujeto pasivo estime que tiene derecho a la aplicación de la bonificación y su solicitud haya sido denegada, debe proceder a la **impugnación** la resolución por la que se le deniegue dicha bonificación.

En relación con el **plazo para practicar la liquidación** que tiene la Administración, la DGT señala que la Administración tiene un plazo de cuatro años desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación para determinar la deuda mediante liquidación. Este plazo

se interrumpe por alguna de las causas señaladas en el art. 68.1 LGT (EDL 2003/149899).

Respecto al **plazo para notificar laliquidación** que tiene la Administración en caso de procedimiento iniciado mediante declaración del sujeto pasivo, la DGT señala que rige lo dispuesto en el art. 129 LGT, que establece un plazo de seis meses.

Por último, respecto a la **devolución de ingresos indebidos**, la DGT se remite al procedimiento señalado en el art. 221 LGT y añade que debe tenerse en cuenta que el derecho del sujeto pasivo para solicitar dicha devolución está sometido al **plazo de prescripción** de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo.

Novedades legislativas

Normativa más relevante

UNIÓN EUROPEA

Regulación de los requisitos para la reutilización del agua y de la gestión del riesgo de utilización de aguas regeneradas en la Unión Europea

Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua

DOUE, 5-6-20

Vigente desde 25-6-20

EDL 2020/14789

Este Reglamento regula los requisitos mínimos de calidad y control de las aguas regeneradas siempre que se reutilicen aguas urbanas depuradas para el riego agrícola de los siguientes tipos de cultivos:

- cultivos de alimentos destinados al consumo humano en estado crudo,

- cultivos de alimentos destinados al consumo humano después de un proceso de tratamiento (es decir, cocción o tratamiento industrial posterior), y

- cultivos no destinados al consumo humano (por ejemplo, pastos y forrajes, fibras, cultivos ornamentales, cultivos de semillas, cultivos energéticos y césped).

Asimismo se permite utilizar agua regenerada para usos adicionales tales como:

- la reutilización del agua en la industria, y

- con fines medioambientales y recreativos.

Por otro lado este Reglamento regula la gestión del riesgo de utilización de aguas regeneradas que incluye la identificación y la gestión proactiva del riesgo para garantizar que las aguas regeneradas se usen y gestionen de forma segura y que no existe riesgo para el medio ambiente ni para la salud humana o la sanidad animal. A estos efectos, las autoridades competentes deben velar por que se elabore un plan de gestión del riesgo del agua regenerada.

ESTATAL

Flexibilización de restricciones derivadas de la emergencia sanitaria por el COVID-19 a pequeños municipios y a entes locales de ámbito territorial inferior

Orden SND/427/2020, de 21 de mayo, por la que se flexibilizan ciertas restricciones derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 a pequeños municipios y a entes locales de ámbito territorial inferior

BOE, 22-5-20

Efectivo desde 22-5-20

EDL 2020/12447

En los municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio cuando tengan menos de 10.001 habitantes y densidad de población inferior a 100 habitantes por kilómetro cuadrado que aún se encuentren en Fase 0 y Fase 1 del Plan de transición hacia una nueva normalidad, se aplican las siguientes medidas de flexibilización:

- respecto del desplazamiento de la población infantil y práctica de actividad física no profesional: no son de aplicación las franjas horarias ni el límite de un adulto responsable y hasta tres niños, pudiendo realizar dichos desplazamientos todos los convivientes en un mismo domicilio. La actividad se puede practicar en el término municipal o a una distancia máxima de cinco kilómetros, incluyendo municipios adyacentes si también le es de aplicación esta orden y pertenecen a la misma unidad territorial;

- respecto a los mercados al aire libre o de venta no sedentaria (mercadillos): puede procederse a su reapertura, dando preferencia a aquellos de productos alimentarios y de primera necesidad, y procurando que sobre los productos comercializados en los mismos se garantice su no manipulación por parte de los consumidores;

- respecto a los establecimientos de hostelería y restauración: puede procederse a su reapertura para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno. La prestación del servicio en las terrazas al aire libre se debe realizar conforme señala la Orden SND/399/2020 (EDL 2020/11046);

- respecto a los servicios y prestaciones en materia de servicios sociales: se debe garantizar la prestación efectiva de todos los servicios y prestaciones recogidos en el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales, así como facilitar el transporte a los usuarios; y

- flexibilización de otras restricciones: a los municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que se encuentren en fase 1 se les aplica en materia de libertad de circulación lo establecido para la fase 2 en el art. 7 de la Orden SND/414/2020 (EDL 2020/11686), salvo lo referido a las franjas horarias.

Se pueden beneficiar de estas medidas de flexibilización los residentes que figuren empadronados en el municipio o ente de ámbito territorial inferior al municipio, así como las personas que hayan permanecido en los últimos catorce días en el municipio o ente de ámbito territorial inferior al municipio, siempre que no presenten síntomas, ni estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, ni se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria.

Las comunidades autónomas, los municipios y los entes locales de ámbito territorial inferior al municipio pueden solicitar al Ministerio de Sanidad la suspensión de la aplicación de esta orden cuando se considere que existe una situación de riesgo para la población. Asimismo, las comunidades autónomas pueden solicitar la flexibilización de otras medidas.

Para garantizar el cumplimiento de estas medidas, así como la adaptación a fases posteriores, los ayuntamientos y órganos de gobierno de los entes locales de ámbito territorial inferior al municipio, en colaboración con las diputaciones, cabildos insulares y/o autoridades comarcales, y bajo la coordinación de las comunidades autónomas, deben elaborar y aprobar planes de adecuación de los espacios públicos.

Esta orden produce efectos desde el 22 de mayo de 2020 y mantiene su vigencia hasta el momento en que a las unidades territoriales en las que se ubican los municipios y los entes locales de ámbito territorial inferior al municipio afectados por la misma les sean de aplicación medidas de carácter más flexible que las contenidas en esta orden.

Acuerdo para la 5ª Prórroga del estado de alarma

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE 23-05-2020

Vigente desde 23-5-2020

EDL 2020/12632

Se acuerda la quinta prorroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 (EDL 2020/6230) fijándose su vigencia desde las 00:00 del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020. Durante este período son de aplicación las medidas establecidas por el RD 463/2020 así como las siguientes disposiciones que se recogen en esta orden:

- En el proceso de desescalada el cambio de una fase a otra en los distintos ámbitos territoriales debe hacerse por el Ministro de Sanidad a propuesta de las Comunidades Autónomas atendiendo a la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

Además el Gobierno, de acuerdo con cada comunidad autónoma, puede convenir la modificación, ampliación o restricción de las unidades de actuación y las limitaciones respecto a la libertad de circulación de las personas, de las medidas de contención y de las de aseguramiento de bienes, servicios, transportes y abastecimientos, para que se puedan adaptar a la evolución de la crisis en cada comunidad autónoma.

- Se dispone que una vez alcanzadas todas las fases del Plan para la desescalada de 28 de abril de 2020 quedan suprimidas las medidas extraordinarias adoptadas con motivo del estado de alarma.

- Durante la vigencia de esta prórroga la autoridad competente se ejerce por el Ministerio de Sanidad con la cooperación de las comunidades autónomas, bajo la supervisión del Presidente del Gobierno.

- Para los territorios que pasen a la fase II o posterior, puede acordarse por las administraciones educativas la reanudación de las actividades docentes y de formación presenciales no universitarias, no obstante puede mantenerse la modalidad a distancia y “on line”.

- Se levanta la suspensión los siguientes plazos suspendidos con motivo de la declaración del estado de alarma:

*Los procesales a partir del 4 de junio de 2020, derogándose desde esa fecha la Disp. Adic. 2ª del RD 463/2020.

*Los plazos administrativos a partir del 1 de junio, derogándose desde esa fecha la Disp. Adic. 3ª del RD 463/2020.

* En cuanto a los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, a partir del día 4 de junio de 2020, derogándose desde esa fecha la Disp. Adic. 4ª del RD 463/2020.

- Las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones dictadas por las autoridades competentes siguientes vigentes en los que no contradigan lo establecido en este real decreto, ni en otras disposiciones posteriores.

Revisión de las medidas extraordinarias adoptadas durante el estado de alarma en aplicación del Plan de desescalada

Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

BOE 23-05-2020

Vigente desde 25-5-2020

EDL 2020/12626

Siguiendo el Plan para la transición hacia una nueva normalidad elaborado por el Consejo de Ministros que establece las fases para la reducción gradual de las medidas restrictivas acordadas por el RD 463/2020 (EDL 2020/6230) y para el desconfinamiento progresivo de la población, y a la vista de la aprobación del RD 537/2020 (EDL 2020/12632), el Ministro de Sanidad acuerda modificar las siguientes disposiciones:

1. Se modifica la Orden SND/271/2020 (EDL 2020/7243), por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para seguir la evolución hacia una nueva normalidad volviendo a la gestión normal de los residuos de competencia municipal, permitiendo que en la fracción resto se vuelva a realizar la separación manual de residuos.

Por otra parte, las instalaciones de incineración de residuos municipales deben proceder a la incineración de estos residuos cuando sea requerido por las autoridades competentes.

Además, se levanta la exención de la notificación previa requerida para los traslados de residuos, tanto entre comunidades autónomas como en el interior del territorio de una Comunidad Autónoma.

2. Se modifica la Orden TMA/379/2020 (EDL 2020/10344), por la que se establecen criterios de aplicación del RD 463/2020 (EDL 2020/6230) en las actividades formativas de personal ferroviario, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, permitiendo la formación presencial del personal de refuerzo de los servicios esenciales de sistemas ferroviarios de competencia no estatal, siguiendo las medidas de prevención que establezcan las autoridades sanitarias.

3. Se establecen las siguientes modificaciones a la Orden SND/399/2020 (EDL 2020/11046) para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad:

- Se elimina la excepción respecto a las unidades territoriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la que no se les aplicaban los capítulos relativos a la reapertura al público de las bibliotecas, museos, locales y establecimientos para actos y espectáculos culturales, la producción y rodaje de obras audiovisuales, así como lo establecido para la apertura de instalaciones deportivas al aire libre y de centros deportivos.

- Se establece la previsión de que las comunidades y ciudades autónomas puedan modificar el porcentaje de aforo de los museos, permitiéndose desde un 30% hasta un máximo de 50%.

- Se suprime el aforo máximo de 50 personas en los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales, para la unidad territorial de la provincia de Murcia.

- Se determinan las condiciones para el desarrollo de actividades de formación práctica presencial para el personal profesional del ámbito ferroviario.

- Se elimina el límite que obligaba a realizar el paseo con niños en grupos formados por un adulto y tres niños, así como el establecido para la práctica de actividad física acompañado de una sola persona conviviente o de persona a su cargo o cuidadora habitual, previstas en las órdenes SND/370/2020 (EDL 2020/ 9830) y SND/380/2020 (EDL 2020/10370), respectivamente.

- Se elimina la suspensión de las actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes establecida

por la Orden SND/340/2020 (EDL 2020/8607), respetándose las medidas de higiene y de distancia mínima interpersonal de dos metros.

- Se modifica el anexo en el que se establecen las unidades territoriales a las que se aplica la orden, para incluir las nuevas que pasan a la fase 1.

4. Modifica la Orden TMA/400/2020 (EDL 2020/11039) que establece las condiciones a aplicar en la fase 1 de la desescalada en materia de movilidad y fija otras para garantizar una movilidad segura, para autorizar, en el ámbito de las islas Baleares, los vuelos locales de aviación privada realizados dentro de la misma isla.

5. Se modifican determinadas disposiciones sobre los aforos y otras autorizaciones establecidas en la Orden SND/414/2020 (EDL 2020/11686) que regula las condiciones de aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad:

- Se autoriza a las comunidades autónomas para modificar el porcentaje del 40 % de aforo de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local y el de las terrazas al aire libre, sin que supere el 50% y no sea inferior al 30%.

- Se establece la posibilidad de que las comunidades y ciudades autónomas permitan las visitas y los paseos a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores, debiendo establecer las condiciones en las que se pueden efectuar.

- Para los locales y establecimientos distintos de los cines, teatros, auditorios y similares de la Región de Murcia no se permite más de un tercio del aforo autorizado, ni reunir más de cien personas en las actividades al aire libre.

- Se recoge una regulación más detallada del uso de las playas, estableciendo determinadas reglas a seguir, entre ellas las siguientes:

* La utilización de las duchas, Lavapiés, aseos, vestuarios y otros servicios por una sola persona o con un acompañante si lo necesita.

* Debe respetarse la distancia de dos metros entre los efectos personales de los bañistas, y no puede haber grupos de más de 15 personas, excepto entre convivientes. Las tumbonas de uso común deben limpiarse y desinfectarse con cada cambio de usuario.

* El acceso a las playas debe seguir siendo gratuito pero los Ayuntamientos pueden restringir el acceso estableciendo un aforo para garantizar el cumplimiento de la distancia mínima de seguridad de dos metros. Para calcular este aforo se establece que cada bañista ocupa una superficie aproximada de cuatro metros y debiendo descontarse de la superficie útil una franja de seis metros desde la orilla en pleamar.

* Para la limpieza de las playas los Ayuntamientos deben utilizar productos que no sean nocivos para el medioambiente.

* Las medidas de higiene y prevención deben anunciarse mediante cartelería de forma visible para los usuarios.

- Se autoriza la reapertura de parques naturales con un aforo máximo del 20%, en los términos que se establecen en la Orden SND/399/2020 (EDL 2020/11046), así como el uso de teleféricos, estableciéndose las condiciones en las que deben ser utilizados.

- Se establecen una serie de medidas en el ámbito educativo para rebajar las restricciones adoptadas con el estado de alarma, permitiendo a las administraciones educativas que dispongan la reanudación de la actividad educativa y de formación de forma presencial, pudiendo mantener las modalidades a distancia y on line.

- También pueden reanudar las clases presenciales otros centros de formación como autoescuelas o academias, con un tercio como máximo de su aforo, debiendo respetar las medidas de prevención e higiene de los establecimientos comerciales. En las clases prácticas de conducción es obligatorio el uso de mascarilla y debe limpiarse y desinfectarse el vehículo entre un alumno y el siguiente.

6. En el caso de que pueda existir riesgo para la población o se dé un aumento de casos de COVID-19 en el Municipio de Totana, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe solicitar la suspensión total o parcial de la aplicación de esta Orden al Ministerio de Sanidad.

Criterios para la Fase 2 del Plan de Desescalada en la Administración de Justicia

Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19

BOE 23-5-2020

Vigente desde 24-5-2020

EDL 2020/12630

Por un lado, se modifica la Orden JUS/394/2020 (EDL 2020/11045) que aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, estableciendo entre las medidas de protección individual la obligatoriedad del uso de mascarillas cuando lo determinen las autoridades sanitarias.

Además se hace constar que tanto los médicos del Sistema Público de Salud como los de las entidades de seguro privadas concertados con la Mutualidad General Judicial son los que tienen que emitir los partes de alta y baja en los casos por COVID-19.

Por otro lado, se declara la activación de la Fase 2 de la desescalada que establece la Orden JUS/394/2020 a partir del día 26 de mayo de 2020, y se acompaña un anexo con las condiciones para la implantación de esta Fase, cuyo contenido puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- El cálculo del porcentaje de personal que debe trabajar de forma presencial en esta fase (60-70%), debe incluir a los funcionarios de gestión procesal y administrativa, los funcionarios de tramitación procesal y administrativa y los de auxilio judicial, teniendo en cuenta determinadas particularidades, como la del personal de limpieza que debe estar al 100% de la plantilla.

2.- El turno de tardes debe implantarse cuando no pueda garantizarse el mantenimiento de las medidas de seguridad y conforme a lo establecido en la Orden JUS/394/2020.

3.- La Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ostente competencias en la materia puede autorizar el aumento del porcentaje de personal presencial siempre y cuando se respeten los criterios de salud laboral en cuanto a los espacios.

4.- Se establecen supuestos excepcionales por los que no se puede exigir al empleado formar parte del turno presencial como sufrir alguna patología que pueda agravarse por el COVID-19 y se desconozca si puede prestar su servicio de forma segura, el estar disfrutando del permiso por deber inexcusable, por cuidado de hijos o personas dependientes. La forma de acreditarlo depende de cada administración competente.

5.- El personal que teletrabaje puede ser llamado al turno presencial para completar el porcentaje necesario.

Nueva ampliación de la vigencia de los controles en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas en territorio español, con motivo de la quinta prórroga del estado de alarma

Orden SND/439/2020, de 23 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE 23-5-2020

Vigente desde 23-5-2020

EDL 2020/12623

Continuando con las medidas de restricción de la movilidad, tras la nueva prórroga del estado de alarma declarada por el RD 537/2020 (EDL 2020/12632), procede ampliar nuevamente el plazo de restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores terrestres acordado por la Orden INT/239/2020, y prorrogado de forma sucesiva por las Órdenes INT/283/2020 (EDL 2020/7526), INT/335/2020 (EDL 2020/8611), INT/368/2020 (EDL 2020/9831) e INT/396/2020 (EDL 2020/11055). Asimismo procede ampliar la vigencia de la Orden INT/401/2020 (EDL 2020/11223) por la que se restablecen temporalmente los controles en las fronteras interiores aéreas y marítimas. Para ello, el Ministro de Sanidad, como autoridad competente según lo establece el RD 537/2020, dispone lo siguiente:

1. Se mantienen los controles temporales en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas con efectos desde las 00:00 horas del 24 de mayo hasta la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, permitiéndose la entrada al territorio nacional únicamente a:

- Ciudadanos españoles.

- Residentes en España.

- Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.

- Trabajadores transfronterizos.

- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.

- Los que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

- El personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales, cuando estén ejerciendo sus funciones.

- Tampoco es aplicable esta medida al transporte de mercancías.

2. Se modifica la Orden SND/403/2020 (EDL 2020/11225) sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de otros países a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciendo entre las actividades que se permite realizar a las personas que procedan del extranjero y se encuentren en el período de cuarentena, la de realizar una actividad laboral de carácter esencial conforme al Real Decreto-ley 10/2020 (EDL 2020/7737), o que esté justificada por fuerza mayor o necesidad.

3. Las medidas adoptadas deben comunicarse por el Ministerio de Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a los Estados miembros de la Unión Europea, a la Comisión Europea, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Modificación del ámbito de aplicación de las restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma para la fase 1 y la fase 2

Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

BOE, 24-5-20

Efectivo desde 25-5-20

EDL 2020/12624

En aplicación de lo dispuesto en la Disp. Adic. 4ª de la Orden SND/414/2020 (EDL 2020/11686), la Región de Murcia ha solicitado la suspensión total de dicha Orden para el municipio de Totana y el mantenimiento de éste en fase 1 hasta comprobar cómo evoluciona la situación epidemiológica, por lo que, mediante la presente Orden, se modifica la Orden SND/414/2020, para excluir al municipio de Totana de su ámbito de aplicación, así como la Orden SND/399/2020 (EDL 2020/11046), para incluir dicho municipio en el suyo.

Esta Orden surte efectos desde las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020 y mantiene su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas o hasta que se dicte una nueva orden que modifique la presente.

Medidas en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para completar y precisar las ya acordadas con motivo de la crisis del COVID-19

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

BOE 27-05-2020

Vigente desde 28-5-2020

EDL 2020/13045

Tras la adopción de medidas para paliar los efectos ocasionados por la crisis del COVID-19 que supuso la suspensión de todas las actividades no esenciales y limitaciones al desempeño de otras muchas, se aprueban otra serie de medidas con objeto de completar y aclarar las ya adoptadas, y que se pueden resumir en los siguientes apartados:

Medidas en el ámbito agrario

Se modifica el RD-ley 13/2020 (EDL 2020/8532) por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, y se amplía por tres meses más su vigencia de forma que pueda asegurarse que haya suficiente mano de obra adecuada para atender las labores agrícolas estivales, por ello se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020.

Medidas en el ámbito científico

Se autoriza la constitución del consorcio para la construcción de un proyecto para el desarrollo de la Fusión como fuente de energía (IFMIF-DONES) en el seno del Programa de Fusión de la Unión Europea.

Además, se amplía hasta los doce meses la autorización de las actividades relacionadas con la liberación voluntaria y

utilización confinada con organismos modificados genéticamente recogida en la Disp. Adic. 7ª del RD-ley 8/2020 (EDL 2020/6795), extendiendo su contenido a toda actividad de especial interés para la salud.

Medidas en el ámbito económico

1. Telecomunicaciones:

Se permite de nuevo, pues había sido suspendió temporalmente, la posibilidad de conservar el número de teléfono del abonado al cambiar de operador.

Además, se establece la obligación de los operadores de comunicaciones electrónicas de ofrecer el fraccionamiento y aplazamiento de la deuda en la que hayan podido incurrir sus abonados correspondiente a las facturas pasadas al cobro desde la fecha de entrada en vigor del estado de alarma hasta el 30 de junio de 2020, durante el plazo de 6 meses, salvo que se acuerde otra cosa, no pudiendo devengarse intereses de demora ni exigirse garantías.

2. Fundaciones bancarias:

Ante la recomendación del Banco Central Europeo de 27 de marzo de 2020 sobre el reparto de dividendos durante la pandemia del COVID-19 de que al menos hasta el 1 de octubre de 2020 las entidades de crédito se abstengan de repartir dividendos o de contraer compromisos irrevocables de repartirlos respecto de los ejercicios de 2019 y 2020, se suspende para 2020 la obligación de dotar el fondo de reserva y suspender el cómputo del plazo de constitución del mismo, aplazándose las dotaciones pendientes al periodo 2021-2024, modificación que se efectúa en el RD 877/2015 (EDL 2015/168309).

3. Financiación europea:

El Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo, de 19 de mayo de 2020, relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19 tiene como objetivo dar asistencia financiera a los Estados Miembros para proteger a los trabajadores por cuenta ajena y a los autónomos, y estos a su vez contribuyen constituyendo garantías para asumir parte del riesgo, avales según su participación en la Renta Nacional Bruta de la Unión Europea, y así se pueden beneficiar de financiación a tipos de interés reducidos, para ello se autoriza la constitución de esos avales que tienen el carácter de irrevocable, incondicional y a primera demanda.

4. Moratoria de créditos:

En los créditos tanto hipotecarios (RD-ley 8/2020) como sin garantía hipotecaria (RD-ley 11/2020), se suspenden temporalmente las obligaciones de pago y no se devengan intereses durante el tiempo de duración de la moratoria (tres meses desde que se solicita), y se limita a las personas en situación de vulnerabilidad económica señaladas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020. Ahora se incorpora un régimen especial para los acuerdos de moratoria alcanzados entre las entidades prestamistas y sus clientes, y permite prolongar el aplazamiento una vez finalizado el período de duración de la moratoria legal.

Para las moratorias convencionales (sin garantía hipotecaria) las entidades deben manifestar su adhesión al acuerdo marco y comunicarlo al Banco de España.

Se introduce la obligación de la entidad prestamista de trasladar al deudor la información sobre las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento antes de la firma del acuerdo de moratoria y se establece que el notario que autorice la escritura debe comprobar que la operación cumple con estas condiciones. Si no se cumple el traslado de la información antes de la firma de la moratoria, el deudor puede desistir de la misma en el plazo de 10 días.

Se establece la exención de las escrituras de formalización de las moratorias, tanto de las legales, como de las convencionales a la cuota gradual de documentos notariales, para facilitar e incentivar la adopción de estas medidas de aplazamiento de las deudas por parte de las entidades tanto de las moratorias legales como las convencionales, para lo cual se modifica el art. 45I del la Ley del ITP/AJD (EDL 1993/17918). Y en este sentido también se elimina la prohibición de de formalizar estas escrituras públicas durante la vigencia del estado de alarma.

Por otro lado se amplía el ámbito objetivo de las moratorias no hipotecaria y se modifica el artículo 21 RD-ley 11/2020 para incluir los contratos de arrendamiento financiero, que afecta al colectivo de los autónomos.

La Disp. Trans. 1ª establece la aplicación de las previsiones de este real decreto-ley a las moratorias en tramitación antes de su entrada en vigor

Medidas en el ámbito de empleo y Seguridad Social

- Se da cobertura presupuestaria a la ejecución de los avales concedidos a la financiación a empresas y autónomos en virtud del RD-ley 8/2020 que regula prestación extraordinaria por cese de actividad.

- Se establece el régimen aplicable a las exoneraciones, precisando que no es posible aplicar exoneraciones en las cotizaciones de empresas sometidas a ERTEs vinculados al COVID-19 sin cumplir el requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los

referidos a la cotización y recaudación.

- Se establece que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se someten al mismo régimen que las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal en lo relativo al régimen aplicable a la formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019, por lo que se modifica el art. 48.1 del RD-ley 11/2020.

- Se incorpora al RD-ley 18/2020 (EDL 2020/11350) de medidas sociales en defensa del empleo, la referencia al Instituto Social de la Marina ya que tiene la competencia para la gestión de las prestaciones por desempleo relativas a los trabajadores y empresas incluidos en el Régimen Especial del Mar.

- Se incluye una regulación específica sobre el silencio administrativo en los procedimientos de garantía salarial previstos en el artículo 33 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

- Se reconoce como accidente de trabajo de las prestaciones de Seguridad Social la contingencia que causen los trabajadores que prestan sus servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios y que hayan contraído COVID-19 hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, y es aplicable a las contingencias que se deriven a partir de la entrada en vigor de este RD-ley, manteniéndose como contingencia común las producidas hasta esta fecha.

- Se modifica el Texto refundido de la LGSS (EDL 2015/188234) para que en las explotaciones agrarias con más de un titular pueda contratarse a más trabajadores y seguir incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, y así se puede incrementar en un trabajador más por cada nuevo titular.

- Cuando se contraten en el sector agrario a jóvenes extranjeros de acuerdo con el RD-ley 13/2020, se posibilita que éstos puedan acceder a una autorización de residencia y trabajo, para todo el territorio nacional y en cualquier sector o actividad durante dos años, renovable por otros dos.

- Para la concesión de la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos prevista en el art. 2 del RD-ley 17/2020 (EDL 2020/10597) se exime a éstos de acreditar que su situación concreta de falta de actividad deriva de la situación de crisis sanitaria del COVID-19, y con ello se simplifica la tramitación y reconocimiento de la prestación. Además se permite la suspensión del cobro de la prestación para realizar trabajos por cuenta propia o ajena, y reanudarlo posteriormente.

- Se deroga la Disp. Adic. 2ª del RD-ley 15/2020 (EDL 2020/9518), que establecía la suspensión de los plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a partir del 1 de junio de 2020,

Medidas en el ámbito tributario

- Se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de las deudas tributarias del art. 14 del RD-ley 7/2020 (EDL 2020/6018), y de las deudas derivadas de las declaraciones aduaneras del art. 52 del RD-ley 11/2020.

- Se faculta a los contribuyentes del Impuesto de Sociedades que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento Pudiendo presentarse una segunda declaración cuando las cuentas se aprueben y tengan el resultado contable definitivo, en los supuestos de las personas jurídicas de derecho privado del art. 40 del RD-ley 8/2020.

Asimismo se establece que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se debe contar a partir del 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma.

Además se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación.

Declaración de luto oficial por los fallecidos por COVID-19

Real Decreto 538/2020, de 26 de mayo, por el que se declara luto oficial por los fallecidos como consecuencia de la pandemia COVID-19

BOE 27-5-2020

Vigente desde 27-5-2020

EDL 2020/13016

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 2020, ha acordado declarar el luto oficial en todo el país en memoria de las víctimas por el COVID-19, desde las 00:00 horas del día 27 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 6 de junio de 2020.

En todos los edificios públicos y buques de la Armada la bandera nacional debe ondear a media asta en el exterior y con crespón negro en la moharra del mástil en el interior.

Revisión de algunas medidas adoptadas por las Órdenes sobre gestión de residuos y restricción de movilidad

Orden SND/445/2020, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/ 271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

BOE 27-05-2020

Vigente desde 27-5-2020

EDL 2020/13057

Esta Orden se aprueba con el objeto de ajustar lo regulado en otras disposiciones y plasmar lo consensuado con las comunidades autónomas y entidades locales aclarando lo dispuesto en las mismas, para ello recoge las siguientes disposiciones:

1. Modifica la Orden SND/271/2020 (EDL 2020/7243) en cuanto a la gestión de residuos de la fracción resto, en los siguientes puntos:

- Las autoridades competentes de las comunidades autónomas pueden acordar destinarla a incineración, preferiblemente, o a vertedero sin tratamiento previo cuando lo estimen conveniente, pero con el límite de la fecha en que se supere la fase 3 del Plan de desescalada la totalidad de la unidad territorial donde se preste servicio.

- La apertura manual de las bolsas de fracción resto tampoco se contempla en instalaciones de tratamiento.

-Cuando se lleven a cabo tratamientos previos a su incineración o depósito en vertedero, pueden realizarse de forma automática como también manual y no solo en el caso de separación de voluminosos metálicos u otros residuos que no vayan en bolsas y sea imprescindible separar.

2. En cuanto a la regulación del uso de las playas recogido en la Orden SND/414/2020 (EDL 2020/11686), se elimina el apartado en que para efectuar el cálculo del aforo máximo permitido tenga que descontarse de la superficie útil de la playa una franja de seis metros a contar desde la orilla de pleamar.

3. Se eliminan los horarios para los desplazamientos de la población infantil y para la práctica de actividad física regulados en las Ordenes SND/370/2020 (EDL 2020/9830) y SND/380/2020 (EDL 2020/10370), respectivamente, para pasar a poder realizarse a cualquier hora, excepto la reservada para los desplazamientos de las personas mayores, como se establece en el art. 7 de la Orden SND/414/2020.

5. Se acuerda que el Ricón de Ademuz, a los efectos de esta orden, como enclave reciba el tratamiento de la unidad territorial de Teruel, de conformidad con lo establecido por la Disp. Adic. Única del RD 514/2020 (EDL 2020/11058).

Medidas aplicables en los territorios que se encuentren en la Fase 3 de la desescalada

Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

BOE, 30-05-2020

En vigor desde 30/05/2020

EDL 2020/13604

Por medio de esta orden, se establecen las medidas aplicables en los territorios que se encuentren en la Fase 3 de la desescalada.

En concreto, se indica que pasan a la fase 3 las islas de La Gomera, El Hierro, La Graciosa y Formentera. También, se amplía el número de territorios que pasan a la Fase 2.

Estas medidas son las siguientes:

- Se permite la apertura de establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales con independencia de su superficie útil de exposición y venta, siempre y cuando se limite su aforo al 50%.

- Se permite la apertura al público de las zonas comunes y las zonas recreativas de los centros y parques comerciales, limitando su aforo al 40%. Además, el aforo de los locales y establecimientos comerciales ubicados en los mismos se fija en un 50%.

- Se permite el consumo en barra siempre que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad entre clientes o, en su caso, grupos de clientes, de 2 metros. Asimismo, se permite que las terrazas al aire libre abran al 75% de su capacidad permitida.

- Los hoteles y alojamientos turísticos pueden abrir al público las zonas comunes siempre que no superen el 50% de su aforo.

- Las bibliotecas y museos pueden realizar actividades culturales.

- Se permiten los entrenamientos de carácter medio en ligas no profesionales federadas, así como la celebración de espectáculos y actividades deportivas.

- Se pueden realizar actividades turísticas en grupos de hasta 30 personas.

- Se permite la celebración de congresos con un máximo de 80 asistentes.

- Se pueden abrir lo centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios con un máximo de aforo del 50%.

- Se permite la apertura de casinos, salones de juegos, rifas y tómbolas.

Finalmente, se permiten la realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil. En su realización, deben observarse las recomendaciones sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias.

Puesta en marcha del Ingreso mínimo vital

Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital

BOE 1-6-2020

Vigente desde 1-6-2020

EDL 2020/13595

Ante la necesidad de corregir el impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19 y del estado de alarma declarado por el RD 463/2020 (EDL 2020/6230) cuyos efectos negativos han repercutido de manera directa en los hogares, autónomos y empresas, y sobre todo en la población más vulnerable, se crea el ingreso mínimo vital, cuyo contenido puede resumirse en los siguientes aspectos:

Concepto y características:

Se establece una ayuda económica para las personas que estén en situación de vulnerabilidad económica con el objeto de poder cubrir sus necesidades básicas y evitar el riesgo de pobreza y la exclusión social.

Se articula como prestación económica no contributiva dentro del Sistema de la Seguridad Social, y se financia con cargo a sus presupuestos.

Beneficiarios:

Personas que vivan solas con una edad comprendida entre los 23 y los 65 años, así como personas integrantes en una unidad de convivencia, que cumplan los siguientes **requisitos**:

- No formar parte de otra unidad de convivencia, o tener vinculo por matrimonio o pareja de hecho, salvo que estén en trámites de separación o divorcio.

- No disfrutar de una prestación pública de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente, salvo que se trate de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

- Tener residencia legal y efectiva y continuada en España durante al menos el año anterior a su solicitud, salvo para los casos de violencia de género, trata de seres humanos y explotación sexual.

- Carecer de ingresos suficientes.

- Estar inscritos como demandantes de empleo, si no estuvieran trabajando.

- La unidad de convivencia debe estar formada con un año de antelación, de forma continuada.

- Se exceptúan las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil.

- Es compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan.

- Esta prestación es incompatible con la percepción de la asignación por hijo o menor acogido, debiendo elegir entre una de ellas.

Cuantía:

Mensual, en función de la renta garantizada, debe determinarse por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada (importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce, si es una unidad de convivencia este importe se incrementa en un 30% por miembro adicional hasta un máximo de 220 %) y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ejercicio anterior. Cuando la unidad de convivencia sea monoparental se le debe sumar un 20% a la anterior cantidad como complemento.

La cuantía anual en el ejercicio 2020 para la renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual asciende a **5.538 euros**, sobre esta base se ha de calcular la cuantía para las unidades de convivencia, según la tabla confeccionada.

La cuantía de la prestación puede verse disminuida o aumentada dependiendo del cambio de las circunstancias de la persona beneficiaria o de algún miembro de la unidad de convivencia.

También puede ser susceptible de suspenderse por pérdida o incumplimiento temporal de alguno de los requisitos u obligaciones, extinguiéndose finalmente si ha transcurrido un año en esta situación.

Se señalan los de ingresos y el patrimonio que pueden computar para establecer la cuantía de la prestación.

Duración:

Mientras permanezcan las causas que motivaron su concesión y se sigan cumpliendo los requisitos y obligaciones exigidos.

Solicitudes:

La presentación de las solicitudes debe hacerse preferentemente por vía telemática, a partir deldía **15 de junio de 2020**, si se presenta dentro de los tres meses siguientes sus efectos se retrotraen al 1 de junio de 2020, si se presentan con posterioridad, puede empezar a disfrutarla a partir del día 1 del mes siguiente a su presentación. El Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene el plazo máximo de tres meses para notificar la resolución al solicitante.

Procedimiento:

Todas las administraciones públicas deben prestar su colaboración para cooperar con el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la función de supervisión del cumplimiento de los requisitos y obligaciones.

Le corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento y control de la prestación, no obstante, las comunidades autónomas y entidades locales pueden iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social el oportuno convenio, pudiendo acordarse en el mismo que, una vez iniciado el procedimiento, la tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se realice por la administración que hubiese incoado el procedimiento. No son necesarios los informes del art. 7.4 de la LRBRL (EDL 1985/8184).

Estos convenios, o cualquier otro instrumento de colaboración, pueden suscribirse por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales para mejorar la gestión de esta prestación y facilitar el intercambio de información.

Además se crea la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación de lo acordado en este RD-ley, figurando entre sus integrantes, cuando el asunto lo requiera, los titulares de las consejerías de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la administración local, entre sus funciones se encuentra la de tramitación de los convenios de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales.

También se dispone la creación del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales, con funciones de asesoramiento al Ministerio y a la Comisión de seguimiento.

En cuanto a las comunidades autónomas de régimen foral, éstas deben asumir las funciones y servicios correspondientes que en este real decreto-ley se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social con respecto a su ámbito territorial antes del 31 de octubre de 2020, hasta que no se asuman se prevé que mediante convenio con el Estado se establezca una encomienda de gestión que establezca las actuaciones a realizar.

Se establecen las obligaciones como por ejemplo el deber de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en colaboración con comunidades autónomas y entidades locales para incentivar la contratación, en los términos que se establezcan, y se dispone un régimen de infracciones y

sanciones en caso de incumplimiento de estas obligaciones y de los requisitos para la concesión de la prestación.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, la modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital debe hacerse únicamente a través del control financiero permanente del art. 147.1 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria (EDL 2003/127843). A partir del 1 de enero de 2021 debe someterse a la función interventora en todas sus modalidades de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.

Los beneficiarios de esta prestación están exentos del pago de la matrícula para estudios universitarios oficiales durante el curso 2020-2021, también a los que se les haya denegado una beca por cuestiones económicas. Se incluyen también como exentos de la aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria.

Los gastos ocasionados por la participación de las entidades locales en la iniciación y tramitación de los expedientes de reconocimiento de la prestación pueden financiarse con cargo los ingresos corrientes que prevé se obtengan al cierre del ejercicio sin exceder el superávit previsto, y a los efectos de determinar si hay incumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria, pueden tener en cuenta que ha sido motivada por estos gastos.

Se establece también un límite para las obligaciones que pueden reconocer las entidades locales no pudiendo superar el importe del 5% del total de las reconocidas en el ejercicio anterior por gastos de personal, correspondientes a la política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social.

Las corporaciones locales están obligadas a suministrar trimestralmente al Ministerio de Hacienda la información relativa al ejercicio de estas funciones y a los gastos que se hayan derivado.

Sexta prórroga del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE, 6-6-20

Vigente desde 6-6-20

EDL 2020/14818

Con este Real Decreto se amplía por sexta vez el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

Destaca, por su novedad, en esta nueva prórroga la previsión de una mayor participación de las comunidades autónomas en el proceso de desescalada y en la adopción de medidas, además de ahondar en la progresiva recuperación de sus competencias ya iniciada en anteriores prórrogas.

En este sentido, se establece como autoridad competente delegada para el ejercicio de las funciones derivadas del estado de alarma, además del Ministro de Sanidad, a quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma. Este último es la autoridad competente delegada, con carácter exclusivo, para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada, en ejercicio de sus competencias, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

Además, se prevé que sean las propias comunidades autónomas las que puedan decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase III en las diferentes provincias, islas o unidades territoriales de su comunidad, a los efectos de lo previsto en el art. 5 de este real decreto, referido a la pérdida de efectos de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma.

Asimismo, corresponde durante este periodo a las administraciones públicas competentes el ejercicio de las funciones contempladas en el art. 5 del RD 463/2020 (EDL 2020/6230), relativo a la colaboración con las autoridades competentes delegadas.

Flexibilización de restricciones de ámbito nacional y establecimiento de las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

BOE, 6-6-20

Vigente desde 6-6-20

EDL 2020/14819

Esta Orden aprueba nuevas medidas de flexibilización a aplicar en todas aquellas unidades territoriales que estén en las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Es por ello que, entre otros aspectos, mediante esta orden se modifica la Orden TMA/384/2020 (EDL 2020/10310) para eliminar las restricciones a la ocupación de los vehículos, respecto del total de plazas sentadas, para los transportes en autobús y ferroviarios, así como para los transportes terrestres colectivos de ámbito urbano y periurbano.

Asimismo, se modifica la Orden SND/414/2020 (EDL 2020/11686) y la Orden SND/458/2020 (EDL 2020/13604) para prever la reapertura de plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre desde la fase 2, con un aforo máximo de un tercio y no más de cuatrocientas personas. Este límite se incrementa en fase 3 hasta el 50% del aforo permitido y no más de ochocientas personas.

Se permite, igualmente en la fase 3, la apertura de discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no se supere un tercio de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en esta orden.

Finalmente, se establece el aforo máximo permitido en los locales de juego y apuestas en un 50%.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la Orden SND/387/2020 (EDL 2020/10313), se disponen aquellas unidades territoriales que progresan a fase 2 y fase 3.

La presente orden surte plenos efectos desde las 00.00 horas del día 8 de junio y mantiene su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

Medidas estatales urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE, 10-6-20

Vigente desde 11-6-20

EDL 2020/15263

Con este real decreto-ley se establecen las siguientes medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19, así como para prevenir posibles rebrotes, y, en su caso, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por RD 463/2020 (EDL 2020/6230):

I. Medidas de prevención e higiene (Cap. II):

- mantenimiento del uso obligatorio de mascarillas en la vía pública, en espacios al aire libre y en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, así como en los transportes. Además, se contempla la posibilidad de su adquisición de manera unitaria en las oficinas de farmacia;

- medidas de prevención en el entorno de trabajo: ordenación de los puestos de trabajo, organización por turnos, etc.;

- mantenimiento de medidas en los establecimientos comerciales, centros residenciales de carácter social, hoteles y alojamientos turísticos o actividades de hostelería y restauración, entre otras;

- competencia del Consejo Superior de Deportes para aplicar estas medidas en determinadas competiciones profesionales.

II. Medidas en materia de transportes (Cap. III):

Se recogen disposiciones para regular la oferta de plazas y el volumen de ocupación en los servicios de transporte de viajeros por vía marítima, por ferrocarril y por carretera, de competencia estatal. Los operadores de transporte con número de asiento preasignado deben conservar la información de contacto de los pasajeros durante un mínimo de cuatro semanas, para realizar la trazabilidad de los contactos. Asimismo, se establece la posibilidad de ordenar la adopción de medidas sanitarias para el control de buques, incluidos los de tipo crucero, que realicen viajes internacionales y naveguen por aguas del mar territorial con objeto de entrar en puertos españoles.

III. Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud (Cap. IV):

Entre otros aspectos, se da continuidad a las medidas de suministro de información, abastecimiento y fabricación de aquellos considerados esenciales para la gestión sanitaria del COVID-19. Además se incorporan medidas para garantizar la fabricación y puesta a disposición de mascarillas quirúrgicas, batas quirúrgicas, soluciones y geles

hidroalcohólicos.

IV. Medidas para la detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica (Cap. V):

- se señala que el COVID-19 es una enfermedad de declaración obligatoria urgente;

- se da continuidad a las obligaciones de recogida, tratamiento y remisión de información de los datos de relevancia epidemiológica y sanitaria, así como al sistema establecido con los laboratorios para la recogida y remisión de información con el resultado de pruebas diagnósticas por PCR en España.

V. Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario (Cap. VI):

- se contempla la obligación de las administraciones competentes de velar por garantizar la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios con capacidad de reorganización;

- se establece la obligación de las autoridades sanitarias autonómicas de tener planes de contingencia que garanticen la capacidad de respuesta y coordinación entre los servicios de Salud Pública, atención primaria y atención hospitalaria. Además, los centros de atención primaria y hospitalarios, públicos o privados, deben contar con planes internos para hacer frente a la gestión de situaciones de emergencia relacionadas con COVID-19.

VI. Se regula el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley (Cap. VII).

VII. Se adoptan previsiones específicas en relación con los controles sanitarios y operativos en aeropuertos gestionados por AENA, así como en materia de sanidad exterior en puertos de interés general (Disp. Adic. 1ª y 2ª).

VIII. Se levanta la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales establecidos mediante el art. 42 del RD-ley 8/2020 (EDL 2020/6795) (Disp. Adic. 4ª).

Estas medidas son de aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo dispuesto en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la Disp. Adic. 6ª que únicamente es de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, a excepción de lo dispuesto en el art. 15.2, en relación con determinadas competiciones deportivas profesionales, que es de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley en todo el territorio nacional.

Una vez finalizada la 6ª prórroga del estado de alarma, las medidas de los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y Disp. Adic. 6ª son de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare, de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Modificación de diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y para establecer las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Orden SND/520/2020, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

BOE, 16-6-20

Efectiva desde 15-6-20

EDL 2020/15915

La presente disposición modifica las siguientes Órdenes:

- **Orden TMA/241/2020**, por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Ciudad de Ceuta (EDL 2020/6482), para permitir la realización de vuelos en helicóptero entre cualquier aeropuerto o helipuerto situado en el territorio nacional y Ceuta.

- **Orden TMA/419/2020**, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada (EDL 2020/11933) permitiendo la entrada en un puerto español de buques o embarcaciones de recreo extranjeras aunque no tuvieran su puerto de estancia en España.

- **Orden SND/414/2020**, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (EDL 2020/11686) para incluir en el Anexo de Unidades Territoriales tan solo a las provincias de Madrid, Ávila,

Salamanca, Segovia y Soria y las regiones sanitarias de Lleida y Barcelona.

- **Orden SND/458/2020,** para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (EDL 2020/13604) ampliando las unidades territoriales incluidas en su Anexo.

- **Orden SND/487/2020**, por la que se establecen las condiciones a aplicar en las fases 2 y 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad en materia de servicios aéreos y marítimos (EDL 2020/13845) para incorporar la regulación del transporte marítimo en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

- Por último, se prorrogan las medidas en materia de recursos humanos y medios para reforzar el Sistema Nacional de Salud contenidas en la Orden SND/232/2020, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (EDL 2020/6319) hasta la finalización del estado de alarma.

Prórroga de la restricción a la entrada de viajeros de terceros países con motivo del COVID-19

Orden SND/521/2020, de 13 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE 15-6-2020

Vigente desde 16-6-2020

EDL 2020/15921

España aplicó la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de salud pública con motivo de la expansión del contagio del COVID-19, mediante la aprobación de diversas órdenes ministeriales que fueron prorrogando esta medida, incluida en la regulación del estado de alarma declarado. Asimismo se han ido prorrogado también los controles en las fronteras interiores terrestres durante la vigencia del estado de alarma.

Para prorrogar dichas restricciones, con independencia de la finalización del estado de alarma, el Ministro de Sanidad, de conformidad con la facultad que le otorga el art. 6.1 del RD 555/2020 (EDL 2020/14818) dispone:

1. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 6.1.e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (EDL 2016/22136), por los que se establecen las condiciones para la entrada a los estados miembros de la Unión Europea de personas de terceros países, se acuerda denegar la entrada de viajeros de terceros países al territorio español, con las siguientes excepciones:

- Que tenga residencia habitual en la Unión Europea o en Estados asociados Schengen o en Andorra y que se dirijan a su lugar de residencia.

- Con visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Schengen.

- Trabajadores transfronterizos.

- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.

- Los que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad o motivos humanitarios, o por motivos familiares imperativos justificados.

- Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, cuando estén ejerciendo sus funciones.

- Tampoco es aplicable esta medida al personal del sector del transporte de mercancías.

2. De acuerdo con lo establecido en los arts. 4.3 y 15 del Real Decreto 240/2007 (EDL 2007/5201), por lo que se regula la entrada en territorio español de ciudadanos de otros estados, se acuerda denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares, salvo que reúnan los siguientes requisitos:

- Con residencia registrada en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro, Estado asociado Schengen o Andorra.

- El cónyuge de ciudadano español o pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos ascendientes y descendientes que vivan a su cargo, en cuanto que viajen con él o para reunirse con éste.

- Trabajadores transfronterizos.

- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.

- Los que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad o motivos humanitarios, o por motivos familiares imperativos justificados.

- Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, cuando estén ejerciendo sus funciones.

- Tampoco es aplicable esta medida al personal del sector del transporte de mercancías.

3. Estas medidas no son aplicables a la frontera terrestre con Andorra ni al paso de control de personas con Gibraltar.

4. Sigue en vigor el cierre temporal de los puestos terrestres de entrada y salida en Ceuta y Melilla, acordado en la Orden INT/270/2020 (EDL 2020/7235).

5.- Esta Orden mantiene su vigencia mientras dure el estado de alarma, sin perjuicio de su prórroga hasta el 30 de junio de 2020 por otra disposición que en su caso se apruebe.

Creación del Fondo COVID-19 para la financiación de Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas para hacer frente a la incidencia presupuestaria derivada de la crisis originada por el COVID-19

Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento

BOE, 17-6-20

Vigente desde 17-6-20

EDL 2020/16352

Con eEl Fondo COVID-19 se configura como un fondo excepcional de carácter presupuestario, cuyo objeto es dotar de mayor financiación mediante transferencias a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, para hacer frente a la incidencia presupuestaria derivada de la crisis originada por el COVID-19.El Fondo COVID-19 se configura como un fondo excepcional de carácter presupuestario, cuyo objeto es dotar de mayor financiación mediante transferencias a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, para hacer frente a la incidencia presupuestaria derivada de la crisis originada por el COVID-19.l Fondo que ahora se crea se pretende dotar de mayor financiación mediante transferencias a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía para hacer frente a la incidencia presupuestaria derivada de la crisis originada por el COVID-19

Este fondo excepcional para 2020 de carácter presupuestario se distribuye sobre la base de, entre otros, criterios poblacionales y de incidencia del virus.

En virtud de este Real Decreto Ley se entiende que las Administraciones con superávit pendiente de aplicación al cierre de 2019 cumplen el art. 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (EDL 2012/64550) si destinan ese superávit a atender las necesidades de financiación del déficit registrado en el ejercicio 2020 como consecuencia de la reducción de ingresos derivada de la crisis sanitaria por la COVID-19 sin incrementar su nivel de endeudamiento neto en el importe de dicho superávit.

Las transferencias realizadas con cargo a este Fondo tienen carácter no condicionado, de manera que es responsabilidad de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía destinar estos recursos a la finalidad para la que han sido concedidos.

Estas Administraciones pueden incorporar al ejercicio presupuestario de 2021 los remanentes de los créditos procedentes de los recursos transferidos con cargo al Fondo COVID-19, de forma que puedan atender las obligaciones pendientes de imputar a presupuesto al cierre del ejercicio 2020.

Por otro lado, este Real Decreto Ley modifica la Ley 58/2003, General Tributaria (EDL 2003/149899) para permitir los sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, en el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Bases del concurso ordinario y convocatorias específicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

Resolución de 12 de junio de 2020, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publican las

bases del concurso ordinario y convocatorias específicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

BOE, 17-6-20

EDL 2020/16497

En la presente convocatoria se ofrecen los puestos vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en aquellas Corporaciones que han aprobado las bases específicas y efectuado convocatoria de concurso.

Pueden participar en este concurso:

- Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a las subescalas de Secretaría, Intervención-tesorería y Secretaría-intervención pudiendo solicitar únicamente los puestos que, según su clasificación, correspondan a las subescalas y categorías a que pertenezcan.

- Los funcionarios pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local en los términos siguientes:

- los Secretarios de tercera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría-Intervención.

- los Secretarios de Ayuntamientos «a extinguir», a Secretarías de Ayuntamientos con población que no exceda de 2.000 habitantes.

Los funcionarios que deseen tomar parte en este concurso deben dirigir su solicitud de participación junto con la documentación señalada en la Base Tercera a la Corporación Local a cuyo puesto concursen en el plazo de quince días hábiles a partir de 17 de junio de 2020.

Las Corporaciones Locales han de resolver el concurso de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal de valoración.

El plazo de toma de posesión en los destinos obtenidos en el concurso es de tres días hábiles si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad o de un mes si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

Prórroga de los controles en las fronteras interiores con Portugal con motivo del COVID-19

Orden INT/550/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores con Portugal temporalmente restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE, 22-05-2020

En vigor desde 22/05/2020

EDL 2020/17201

A través de esta norma, se prorrogan se prorrogan los controles restablecidos temporalmente en las fronteras interiores con Portugal, desde las 00:00 horas del 21 de junio hasta las 24:00 horas del 30 de junio.

No obstante, se permite la entrada en el territorio nacional a las siguientes personas:

- ciudadanos españoles;

- residentes en España;

- residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia;

- quienes vayan a transitar o permanecer en el territorio español por cualquier motivo exclusivamente laboral, siempre que se acredite documentalmente;

- aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad; y

- el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de sus funciones oficiales.

Esta orden tiene efectos desde las 00:00 horas del 21 de junio hasta las 24:00 horas del 30 de junio de 2020.

Prórroga de la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen

Orden INT/551/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE, 22-06-202

En vigor desde 22/06/2020

EDL 2020/17202

Con la finalidad de prevenir los contagios por Covid-19, Se prorroga la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen.

No obstante, se permite la entrada de aquellas personas que se encuentren en alguna de estas situaciones:

- residentes habituales en la Unión Europea, en los Estados asociados Schengen o Andorra que se dirijan directamente a su lugar de residencia

- titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a este.

- trabajadores transfronterizos.

- profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.

- personal dedicado al transporte de mercancías en el ejercicio de su actividad laboral, dentro del que se consideran comprendidos los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera, y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial.

- personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.

- personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.

- personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

Asimismo, se mantiene el cierre de los puestos terrestres habilitados para la entrada y la salida de España a través de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Esta orden tiene efectos desde las 00:00 horas del 21 de junio hasta las 24:00 horas del 30 de junio de 2020.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Plazos y recursos contra la desestimación por silencio administrativo de devolución de ingresos indebidos por IVA solicitada a la AEAT por el Ayuntamiento

EDE 2020/567364

Fecha de la Consulta: 10 de junio de 2020

Planteamiento

Este Ayuntamiento formuló a la AEAT solicitud de devolución de ingreso indebido de IVA en mayo de 2019. Al día de la fecha no se ha recibido contestación a dicha solicitud, habiendo transcurrido más de seis meses.

¿Puede entenderse desestimada la solicitud?

¿Qué opciones le caben al Ayuntamiento a partir de ahora?

¿Puede interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa? ¿O ha pasado el tiempo para ello y la única opción que le queda es esperar a que la AEAT dicte resolución expresa y luego recurrir?

Respuesta

Los efectos del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se contemplan en el art. 19.3 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (EDL 2005/54632), según el cual *"en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa".*

Por tanto, existen varios aspectos claros:

1º. El plazo para resolver y notificar la resolución del reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos iniciados a instancia de parte es de seis meses.

2º. En el caso de que, transcurridos los seis meses, no se haya notificado la resolución el interesado (el Ayuntamiento) debe entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

3º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 104.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria **-**LGT**-** (EDL 2003/149899), en los procedimientos iniciados a instancia del interesado el plazo se contará desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Por tanto, si la solicitud se presentó en mayo de 2019, se debió resolver en noviembre de 2019; transcurrida dicha fecha debe entenderse desestimada la solicitud.

Una vez desestimada por silencio administrativo, se puede interponer bien recurso de reposición, bien reclamación económico-administrativa, pero, tal y como indica el art. 21.1 RD 520/2005, *"al interponer el recurso de reposición, el interesado hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa".*

En este caso, el art. 222 LGT determina que:

"1. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo."

Pero hay que tener en cuenta los plazos de interposición de los recursos, porque el art. 223.1 LGT prevé que el plazo para la interposición de este *recurso "será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".* Por tanto, el plazo para interponer el recurso de reposición terminó en diciembre de 2019 (un mes después de que se debió entender

desestimada la solicitud).

También para la reclamación económico-administrativa existe un mes desde que se produjo el silencio administrativo (art. 235 LGT).

Por último, cabe la consideración también del recurso contencioso-administrativo, pero, de conformidad con lo señalado en el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **-**LJCA**-** (EDL 1998/44323), el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Por tanto, en el caso del silencio administrativo, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de seis meses desde el día siguiente al que se debió entender desestimada la solicitud, esto es, en principio el mes de mayo de 2020 (seis meses después de noviembre de 2019).

En consecuencia, con los datos facilitados en la consulta entendemos que ya no cabe la interposición de ninguno de los recursos administrativos, ni si quiera el contencioso-administrativo.

Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103.1 LGT, según el cual *"la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa",* coincidimos con el consultante en que poco queda más que esperar a que la Administración cumpla la Ley y resuelva, teniendo en cuenta que el art. 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **-**LPACAP**-** (EDL 2015/166690), establece que *"en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio";* por lo que la contestación podría ser incluso estimatoria y sin perjuicio de los recursos que se puedan plantear en plazo si es que fuera desestimatoria.

Pero abrimos una vía que de momento genera gran incertidumbre, y es que la Sentencia del TC de 10 de abril de 2014 (EDJ 2014/56893) considera que cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo, no existe plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso**-**administrativa. En esta sentencia el TC manifiesta que:

"Primero, el inciso segundo del art. 46.1 LJCA que regula el plazo de impugnación del «acto presunto» subsiste inalterado; segundo, que tras la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en los supuestos de silencio negativo ya no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento (art. 43.2 LPC), ni un acto administrativo denominado «presunto» basado en una ficción legal como se desprendía de la redacción originaria de la Ley 30/1992, y tercero, que la Administración sigue estando obligada a resolver expresamente, sin vinculación al sentido negativo del silencio [arts. 42.1 y 43.3 b) LPC], el inciso segundo del art. 46.1 LJCA ha dejado de ser aplicable a dicho supuesto. En otras palabras, se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA. Así entendido, es manifiesto que el inciso legal cuestionado no impide u obstaculiza en forma alguna el acceso a la jurisdicción de los solicitantes o los terceros interesados afectados por una desestimación por silencio."

Por tanto, podría explorarse esta vía y plantear un recurso contencioso-administrativo en base a la citada Sentencia del TC.

Conclusiones

1ª. Ante la no contestación por más de seis meses de la AEAT a la solicitud formulada por el Ayuntamiento sobre devolución de ingresos indebidos, el Ayuntamiento debe entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

2ª. El Ayuntamiento podría haber interpuesto en plazo bien el recurso de reposición bien la reclamación económico-administrativa, pero, en principio, han transcurrido los plazos para interposición los recursos administrativos.

3ª. Como bien indica el consultante, la única opción posible es esperar a que la AEAT, en su caso, resuelva la solicitud, que incluso podría ser estimativa.

4ª. Aunque considerando la doctrina tradicional, ha transcurrido el plazo para interponer el recurso contencioso**-**administrativo regulado en el art. 46.1 LJCA, siguiendo el criterio del TC en su Sentencia del TC de 10 de abril de 2014, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA, por lo que consideramos que podría interponerse recurso contencioso-administrativo a pesar del tiempo transcurrido.

SUBVENCIONES

Incumplimiento parcial de la actividad o inversión subvencionada: ¿supone la pérdida parcial o total de la subvención por el Ayuntamiento?

EDE 2020/552749

Fecha de la Consulta: 20 de mayo de 2020

Planteamiento

En relación a una subvención para la realización de una inversión de 3.000.000€ en un plazo de 1 año, una vez finalizados plazos de ejecución y justificación y respectivas ampliaciones, la obra está ejecutada dentro del plazo en un 50%.

La falta de ejecución en plazo del otro 50%, ¿supone la pérdida total de la subvención y consiguiente reintegro de lo abonado (1.500.000€)? ¿O sólo se aplicaría una pérdida parcial por la parte no ejecutada?

Las bases reguladoras transcriben los artículos en materia de reintegro previstos en la LGS, sin añadir nada específico.

Respuesta

El art. 9.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones **-**LGS**-** (EDL 2003/120317), dispone que, con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley

En tal sentido, el art. 17.3 LGS establece el contenido mínimo de las bases de concesión de subvenciones:

"…i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

(…) n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad."

Por tanto, el caso planteado en la consulta debería estar previsto en las bases reguladoras de las subvenciones.

Pero si las Bases no lo prevén, en nuestra opinión, lo que procederá es la devolución íntegra de la subvención si la actividad o inversión subvencionada no se ha realizado íntegramente, porque el art. 14.1.a) LGS considera como obligación del beneficiario el cumplimiento ejecutar el proyecto que fundamenta la concesión de la subvención.

Y el art. 37.1.b) LGS dispone que:

"También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

(…) b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención."

Si bien el art. 37.2 LGS señala que cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora *"se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos"*, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el art. 17.3.n) de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

Bajo este precepto, la Sentencia del TS de 31 de octubre de 2017 (EDJ 2017/227330) entiende lo siguiente:

"…en relación con la aplicación del principio de proporcionalidad en el marco de la obligación de reintegro de subvenciones, (…) hemos sostenido que «el deber de la Administración de ponderar las causas de incumplimiento de las condiciones impuestas determinante del otorgamiento de la subvención y valorar la actuación del beneficiario, tendente a satisfacer de forma significativa los intereses públicos perseguidos, se establece con mayor claridad y precisión en el artículo 37.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones (…) y que proporciona un criterio interpretativo de la obligación de reintegro conforme al principio de proporcionalidad»

En último término, cabe rechazar la tesis argumental (…) respecto de que la Administración habría vulnerado el principio de actos propios al iniciar el procedimiento de reintegro total de la subvención cuando había reconocido que la inversión realizada era superior al 76 %, porque resulta patente que en el presupuesto la actuación precedente del Instituto (…) de

conceder un anticipo de la subvención, no compromete ni condiciona su competencia para proceder a incoar un expediente de reintegro, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, y para valorar en el seno de dicho procedimiento si era pertinente acordar el reintegro total o parcial de la subvención, atendiendo a las características y circunstancias relativas al incumplimiento de las condiciones estipuladas y compromisos adquiridos derivados del acto de otorgamiento de la subvención."

No obstante, en el caso planteado en la sentencia se había ejecutado el 76% y en el de la consulta sólo el 50%, por lo que creemos que es difícil aplicar el art. 37.2 LGS en el supuesto que nos ocupa.

Conclusiones

1ª. Las bases reguladoras de la subvención debían contemplar los criterios para el caso de que el proyecto no se ejecute totalmente.

2ª. Con carácter general, el incumplimiento parcial del proyecto o actividad subvencionada da lugar al reintegro total de la subvención.

3ª. Sólo cuando el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total se podría valorar una devolución proporcional.

4ª. Aunque la *"aproximación de modo significativo al cumplimiento total"* es un concepto jurídico indeterminado, a nuestro juicio, con una ejecución del 50% del proyecto no se puede considerar la aproximación al cumplimiento total.

FUNCIÓN PÚBLICA

Consolidación de grado de funcionario interino nombrado accidentalmente como Interventor municipal

EDE 2020/573777

Fecha de la Consulta: 18 de junio de 2020

Planteamiento

Se ha recibido solicitud de funcionario interino del Ayuntamiento (Técnico de Administración General) pidiendo que se le reconozca la consolidación de grado de nivel personal. Alega que se encuentra ejerciendo como Interventor, mediante nombramiento accidental de la Comunidad Autónoma, durante más de seis años ininterrumpidos. Pide que se le consolide el nivel 26, que es el que corresponde al interventor según la RPT del ayuntamiento.

¿Es procedente que por Alcaldía se reconozca esa consolidación?

Respuesta

Con carácter introductorio, conviene concretar cuál es el régimen jurídico vigente de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, con especial mención al complemento de destino. Dicho régimen jurídico se encuentra en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local **-**LRBRL**-** (EDL 1985/8184), el RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local **-**TRRL**-** (EDL 1986/10220), y en el RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local (EDL 1986/10220); y además en el RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público **-**TREBEP**-** (EDL 2015/187164) y disposiciones de desarrollo estatales que sean de aplicación con carácter supletorio, como en este caso lo dispuesto en el RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado **-**RGI**-** (EDL 1995/13303).

La Disp. Adic. 9ª TREBEP dispone, en relación a la carrera profesional de los funcionarios de carrera, que se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquéllos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito. Por su parte, la Disp. Final 4ª.2º TREBEP señala que *"hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a los establecido en este Estatuto".*

El complemento de destino, por su parte, regulado inicialmente en el art. 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública **-**LMRFP**-** (EDL 1984/9077), queda configurado como una retribución complementaria que se corresponde con el nivel atribuido al puesto que se desempeñe, según los intervalos y niveles establecidos en los arts. 70 y 71 RGI. Destacar en este punto que el art. 156 TRRL determina que el disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado en relación con el nivel de complemento de destino.

Como ya indicamos en la Consulta *"Comunidad Valenciana. Reconocimiento de grado personal consolidado a funcionario que aprueba una oposición libre en otro Ayuntamiento"* (EDE 2014/196923), el grado personal o nivel competencial puede definirse como la cualidad adquirida por el funcionario por el desempeño de determinados puestos de trabajo durante un período de tiempo señalado por la norma y que determina parte de sus retribuciones complementarias; forma parte de la carrera administrativa de los funcionarios y va ligado a su grupo de clasificación y a los intervalos de niveles de complemento de destino aplicables a los mismos, y constituye una garantía para el funcionario, ya que no puede verse privado del mismo. El nivel de puesto de trabajo, además de establecer el importe del complemento de destino y pagas extraordinarias, afecta al derecho a la carrera administrativa.

El art. 70 RGI, al regular el grado personal, clasifica los puestos de trabajo en 30 niveles:

"...2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último.

(...) 6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

Si el puesto obtenido con carácter definitivo fuera de nivel inferior al del desempeñado en comisión y superior al del grado consolidado, el tiempo de desempeño en esta situación se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido.

No se computará el tiempo de desempeño en comisión de servicios cuando el puesto fuera de nivel inferior al correspondiente al grado en proceso de consolidación.

Las previsiones contenidas en este apartado serán de aplicación asimismo cuando se desempeñe un puesto en adscripción provisional en los supuestos previstos en este reglamento."

Téngase en cuenta que la Sentencia del TS de 20 de enero de 2003 (EDJ 2003/1028) fija como doctrina legal que la referencia del art. 70.2 RGI "cualquiera que sea el sistema de provisión" no incluye, a los efectos de la consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional. Resultan de interés las consideraciones de la Sentencia del TSJ Andalucía de 18 de febrero de 2011 (EDJ 2011/219195) en la que se indica que:

"...existe en nuestro Derecho la posibilidad de que los funcionarios consoliden el grado personal correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo al que hayan sido destinados, siempre que lo hayan desempeñado durante el tiempo establecido y cumplan los demás requisitos exigidos normativamente para la consolidación, en concreto la obtención definitiva, a través de la oportuna convocatoria del puesto desempeñado, de otro puesto del mismo o superior nivel, pues el mero desempeño en comisión de servicios o con carácter provisional o temporal o incluso accidental -encargo de funciones-, por sí solo, no computan a aquel efecto."

La situación de los funcionarios interinos ha variado sustancialmente a la luz de la Sentencia del TS de 7 de noviembre de 2018 (EDJ 2018/630671), la cual concluye en los términos siguientes:

"En aplicación de lo razonado, debemos responder que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada."

Razona en dicha Sentencia el alto tribunal que de conformidad con la normativa comunitaria y jurisprudencia del TJUE, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. A lo que añade lo siguiente:

a) Que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de "condiciones de trabajo", pues así resulta de las Sentencias del TJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007 (EDJ 2007/127170); de 22 de diciembre de 2010, apartados 50ª a 58ª (EDJ 2010/264965); y de 13 de marzo de 2014, apartado 25º (EDJ 2014/25112); o del Auto del TJUE de 9 de febrero de 2012, apartados 38ª, 39ª, 45ª, 52ª y 54ª (EDJ 2012/48900); y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual todo aspecto vinculado al "empleo" como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de "condiciones de trabajo".

b) Que el funcionario interino es "comparable" al funcionario fijo que hubiera desempeñado el mismo trabajo en la Administración, pues la normativa comunitaria define al "trabajador con contrato de duración indefinida comparable" como "un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña".

c) El trato diferente que pueda producirse, en su caso, ha de obedecer a razones objetivas, y, como también ha sostenido reiteradamente el TJUE, corresponde en principio al tribunal nacional pronunciarse sobre si las funciones del funcionario interino son comparables o no a la de los funcionarios de carrera, apreciando para ello aspectos objetivos, como los requisitos objetivos de las plazas desempeñadas, las características del empleo o el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, entre otras.

Concluye el TS manifestando que *"lo que nos conduce indeclinablemente a considerar que el único motivo por el que se ha denegado la consolidación de grado personal al recurrente es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia".*

En relación con lo expuesto, recomendamos la lectura de la Consulta *"¿Es posible la consolidación de grado por un TAG por ocupación temporal del puesto de Secretario General del Ayuntamiento, en virtud de la STS de 7 de noviembre de*

2018?" (EDE 2019/500195) hemos manifestado que la Sentencia del TS de 7 de noviembre de 2018 (EDJ 2018/630671) supone una clara modificación de la tesis hasta ahora indiscutida, según la cual no era posible la consolidación de grado si no se produce mediante la ocupación de un puesto definitivo. Por ello, veníamos defendiendo que los requisitos para consolidar el grado personal, de acuerdo con los preceptos señalados, y en particular el RGI, eran los siguientes:

- Estar adscrito definitivamente como funcionario público de carrera al puesto de trabajo cuyo nivel se consolida, por uno de los sistemas válidos de adscripción. La premisa es que el puesto cuyo nivel se consolida, en el momento de consolidación, sea desempeñado en virtud de nombramiento definitivo. Este requisito se pone de manifiesto en la Sentencia del TS de 20 de enero de 2003 (EDJ 2003/1028).

- Desempeño de uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente o superior durante dos años continuados o tres con interrupción.

- Una vez ingresado por primera vez en la Administración Pública como funcionario de carrera, y transcurridos los dos primeros de prestación continuada o tres con interrupción, se consolida el nivel del puesto de trabajo que se poseía y, a partir de ahí, cada dos años de trabajo continuado o tres con interrupción se consolidan por tramos de dos puntos de nivel.

Sin embargo, vemos que el TS en la Sentencia de 7 de noviembre de 2018 (EDJ 2018/630671) entiende ahora que no está justificada la aplicación a los interinos de un régimen distinto del aplicable a los funcionarios de carrera, siendo por tanto indiferente ya si el puesto se obtuvo de manera definitiva o no, ya que la propia condición de interinidad impide esa opción.

En el supuesto de hecho planteado, en el cual se trata, según se indica, de un funcionario interino con nombramiento accidental como Interventor municipal, vistos los fundamentos y pronunciamientos jurisprudenciales expuestos en la presente consulta, optamos por sostener, respecto a las condiciones de trabajo (dentro de las cuales debemos incluir el grado personal y sus efectos jurídicos), y sobre la base de los principios de equiparación expuestos, que al funcionario interino le asiste el derecho a que se le reconozca por parte de la Entidad Local consultante el grado solicitado.

Recomendamos igualmente la lectura de las consultas siguientes:

- Comunidad Valenciana. Consolidación de complemento de destino de funcionario interino a la luz de la STS de 7 de noviembre de 2018 (EDE 2019/500562).

- Sentencia del TS de 7 de noviembre de 2018. Reconocimiento de grado de funcionaria interina del Ayuntamiento por periodo desarrollado en otra Administración (EDE 2019/537800).

- Empleo público. Consolidación de grado de funcionario local (EDE 2020/510270).

Conclusiones

1ª. La Sentencia del TS de 7 de noviembre de 2018 (EDJ 2018/630671) concluye que lo dispuesto en el art. 70.2 RGI resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, en cuanto al modo de adquisición del grado personal, todo ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (EDL 1999/66412).

2ª. En consecuencia, teniendo en cuenta que el principio de igualdad y la equiparación del personal funcionario interino al personal funcionario de carrera en todos los aspectos relativos a las condiciones de trabajo ha de ser máxima, salvo razones objetivas, vistos los fundamentos y pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, optamos por sostener que al funcionario interino (nombrado, según se indica, Interventor accidental por la Administración autonómica) le asiste el derecho a que se le reconozca por parte de la Entidad Local consultante el grado solicitado.

PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

Regularización del inmovilizado en la contabilidad municipal: procedimiento

EDE 2020/567446

Fecha de la Consulta: 10 de junio de 2020

Planteamiento

El Ayuntamiento es propietario de una parte de las participaciones indivisas de las instalaciones de un campo de fútbol adquiridas por escritura pública de 1991. Entendemos que, en virtud de la Instrucción del modelo normal de contabilidad, tendrían la consideración de inversiones inmobiliarias. Pero dichas participaciones no aparecen en la contabilidad municipal.

¿Cómo se debería proceder a la regularización del inmovilizado en este caso? ¿Y cuál sería el expediente que se debería seguir a tal efecto, es decir, para que la contabilidad refleje la imagen fiel del patrimonio?

También se quiere regularizar la situación del inmovilizado material de la entidad, así como operaciones que no se contabilizan, como las cesiones de bienes. ¿Cuál es la forma de proceder para esta regularización?

Respuesta

Efectivamente, la contabilidad municipal debe reflejar la imagen fiel del patrimonio de la Entidad Local, porque es el objeto de la contabilidad municipal.

La Regla 12.1 de la Orden HAP/178/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local (EDL 2013/180380), modificada por la Orden HAC/1364/2018, de 12 de diciembre, por la que se modifican los planes de cuentas locales anexos a las instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre (EDL 2018/130524), dispone que:

"El modelo normal del sistema de información contable para la Administración local (en adelante SICAL-Normal) tiene por objeto registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera y patrimonial que se produzcan en el ámbito de la entidad contable, así como mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera, del resultado económico patrimonial y de la ejecución de su presupuesto, para satisfacer los fines que se describen en la regla siguiente."

Por su parte, el art. 205.k) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales **-**TRLRHL**-** (EDL 2004/2992), señala que la contabilidad de los Entes Locales estará organizada al servicio de, entre otros, los siguientes fines:

"k) Posibilitar el inventario y el control del inmovilizado material, inmaterial y financiero, el control del endeudamiento y el seguimiento individualizado de la situación deudora o acreedora de los interesados que se relacionen con la entidad local."

Como indica el precepto transcrito, en la contabilidad municipal deben registrarse los datos del inmovilizado que existen en el Inventario municipal; por tanto, lo normal, es que en la contabilidad municipal se registren los bienes que figuran en dicho Inventario municipal; y a la inversa, esto es, que la información que llega a la contabilidad municipal sobre el inmovilizado sirva para formar el Inventario municipal actualizado.

En el caso de que afloren bienes que no estén en el Inventario municipal ni en la contabilidad municipal, a nuestro juicio, el expediente que debe realizarse es del de la rectificación del inventario, para que a través de éste accedan a la contabilidad municipal los bienes aflorados.

Recordemos que el art. 17.1 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales **-**RBEL**-** (EDL 1986/10846), obliga a que todas las Entidades Locales formen un *"inventario de todos sus bienes y derechos"*, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Este inventario se debe rectificar anualmente, reflejando *las "vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos durante esa etapa"* (art. 33 RBEL). En el mismo sentido, el art. 35 RBEL determina que *"en el libro de inventarios y balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Entidad local y sus alteraciones, así como la situación del activo y pasivo, para determinar el verdadero patrimonio en cada ejercicio económico"*.

A nuestro juicio, con la rectificación del inventario debe realizarse las anotaciones contables correspondientes, porque, en principio, debe existir una coincidencia entre el libro de inventario municipal y la contabilidad municipal en cuanto al inmovilizado. No deberían existir divergencias entre uno y otro.

Por tanto, la regularización contable del inmovilizado debe realizarse partiendo del expediente de rectificación anual

del inventario municipal para que se cumpla la normativa vigente, tanto desde el punto del RBEL como de la contabilidad municipal.

Este planteamiento es igualmente válido para las participaciones indivisas de las instalaciones de un campo de fútbol adquiridas por escritura pública de 1991, como para las cesiones de bienes que no se hayan contabilizado.

Bien entendido de que si ambos inmovilizados ya están en el libro de inventario y no en la contabilidad municipal, bastará con una resolución en la que se ponga de manifiesto los bienes que figuran en el Inventario y no en la contabilidad municipal, produciéndose los asientos contables correspondientes para adecuar la contabilidad al Inventario municipal.

Finalmente, pueden resultar de utilidad el modelo de expediente

- Expediente para la formación y rectificación anual del inventario de bienes (EDF 2008/389807).

- Expediente para la formación y aprobación del Inventario de bienes del Ayuntamiento, en coordinación con la Contabilidad municipal (EDF 2011/274850).

Conclusiones

1ª. A nuestro juicio, debe existir coincidencia entre el Inventario y la contabilidad municipal.

2ª. Los bienes que no estén ni en el Inventario ni en la contabilidad municipal se deberán regularizar mediante una rectificación del Inventario, y, cuando ésta se haya realizado, contabilizar las altas y bajas que se hayan realizado en el Inventario municipal.

3ª. Si los bienes ya se encuentran en el Inventario pero no en la contabilidad municipal, se deberá incoar expediente de regularización de la contabilidad municipal, poniendo de manifiesto los bienes que figuran en el Inventario y no en la contabilidad municipal y produciéndose los asientos contables correspondientes para adecuar la contabilidad al Inventario municipal.

POBLACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Aplicación de las instrucciones técnicas a Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal: empadronamiento de okupas y definición de "habitualidad" de la residencia

EDE 2020/552632

Fecha de la Consulta: 20 de mayo de 2020

Planteamiento

En relación a la normativa sobre empadronamiento de casos especiales, recogida en el BOE de 2 de mayo de 2020, cuando se dice que los Servicios Sociales acreditarán "la habitualidad", ¿qué debemos de entender como tal? ¿El domicilio donde hayan permanecido mayor tiempo durante el último año?

Si unas personas que acaban de ocupar una vivienda, solicitan el empadronamiento, ¿tenemos los Servicios Sociales que certificar que viven allí, sin más, o nos podemos negar? ¿Podemos negarnos a empadronarlos, y poner como domicilio de notificación el de los Servicios Sociales y encargarnos de que les lleguen éstas?

Respuesta

La Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (EDL 2020/10386), en su apartado 3º, como casos especiales de empadronamiento, entre otros, se refiere al empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio, y establece lo siguiente:

"Como se ha indicado anteriormente, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a un «domicilio ficticio» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.

Las condiciones que deberían cumplirse para este tipo de empadronamiento son las siguientes:

- Que los Servicios Sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración Pública o bajo su coordinación y supervisión.

- Que los responsables de estos Servicios informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que se pretende empadronar.

- Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración Pública.

En estas condiciones, la dirección del empadronamiento será la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio Servicio, la del Albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suela pernoctar, etc.

Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar."

En cuanto a la *"habitualidad de la residencia en el municipio"*, se debe entender que reside de modo efectivo en ese municipio durante la mayor parte del año. Como establece el apartado 1.2 de estas Instrucciones, *"Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios, o en varios domicilios dentro del mismo municipio, deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año".* Por ello, los responsables de los Servicios Sociales deberán informar en estos casos sobre su conocimiento acerca de la residencia del interesado que durante más tiempo en el año habite en dicho municipio, con

continuidad (no necesariamente durante el último año, sino que deben tener en cuenta si constituye residencia efectiva a partir del dato fáctico que constituye ésta).

Con relación a la segunda cuestión planteada, las Instrucciones que citamos en su apartado 2º, sobre los datos de inscripción en el padrón municipal y documentación acreditativa, prevé en su punto 3º, lo siguiente:

"2.3. El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, donde dice que los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tienen como única finalidad «comprobar la veracidad de los datos consignados», como textualmente señala el propio artículo.

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Por ello, este título puede ser:

– Título de propiedad (escritura, contrato de compraventa, Nota del Registro, comprobación de bases de datos municipales donde conste dicha propiedad, etc.).

– Contrato vigente de arrendamiento de vivienda para uso de residencia habitual acompañado del último recibo de alquiler.

El Ayuntamiento tiene la potestad de aceptar otros documentos, hechas las comprobaciones que considere oportunas (suministros de luz, agua, etc.).

Asimismo, el gestor municipal podrá comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón."

Por ello, como se indica en las Instrucciones para la gestión del Padrón, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho. Esto se traduce en que la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino " el título que legitime la ocupación de la vivienda" (art. 59.2 del RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales **-**RPDTEL**-**, EDL 1986/11174) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Como medio acreditativo de la residencia en el domicilio donde se pretende el empadronamiento, se admiten, además del título de propiedad, del contrato de arrendamiento o de la autorización del propietario de la vivienda, la presentación de otros documentos, hechas las comprobaciones que considere oportunas (suministros de luz, agua, etc.).

Asimismo, según se señala en las Instrucciones, el gestor municipal puede comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio y, en caso afirmativo, inscribirlo en el Padrón.

Si unas personas que han ocupado sin título una vivienda solicitan el empadronamiento en ese domicilio, si se aportan documentos tales como recibos de luz, agua o gas, que prueben la existencia de tales suministros, se les debe inscribir en el Padrón, y para completar la certeza de tal residencia el Servicio municipal competente que gestiona el Padrón puede acudir a otros medios para comprobar la residencia efectiva, mediante la actuación de los servicios municipales de Policía o de Servicios Sociales, etc. Si se dispone que los Servicios Sociales informen al respecto, deberán comprobar esa realidad, no pudiendo negarse sin más. Tampoco cabe la denegación de empadronamiento en ese domicilio, si es que efectivamente residen allí, y recurrir a un "*domicilio ficticio*" como se apunta en la consulta, pues ello va referido a un supuesto distinto (personas que carecen de techo y residen habitualmente en el municipio).

Conclusiones

1ª. La habitualidad de la residencia en el municipio se entiende como el lugar en el que el interesado reside de modo efectivo en ese municipio durante la mayor parte del año. Por ello, para los casos de empadronamiento de personas sin domicilio, los responsables de los Servicios Sociales deberán informar sobre su conocimiento acerca de la residencia del interesado que durante más tiempo en el año habite en dicho municipio, con continuidad (no necesariamente durante el último año, sino que deben tener en cuenta si constituye residencia efectiva a partir del dato fáctico que constituye ésta).

2ª. En el supuesto de personas que ocupan sin título una vivienda y solicitan el empadronamiento, los Servicios Sociales deberán informar sobre el hecho de la residencia en dicho lugar si así se dispone por el gestor municipal del Padrón para comprobar ese hecho, no pudiendo negarse simplemente a ello. Tampoco es correcto en estos casos denegar el empadronamiento y consignar como domicilio de notificación el de los Servicios Sociales.

BIENES

Compra de viviendas y plazas de aparcamiento por el Ayuntamiento para su posterior arrendamiento en régimen de protección pública: IVA, ITP, gastos y cargas

EDE 2020/574765

Fecha de la Consulta: 19 de junio de 2020

Planteamiento

El Ayuntamiento quiere adquirir un bien inmueble ubicado en el término municipal, que se compone de 5 viviendas + 5 plazas de aparcamiento, para su destino a viviendas de protección pública de alquiler para colectivos desfavorecidos. La compra la realizará el Ayuntamiento directamente a una sociedad mercantil (SL) CNAE 6820, ajena al Ayuntamiento.

¿Esta operación está sujeta a IVA? En caso afirmativo, ¿a qué tipo impositivo? ¿Y podría desgravarse dicho IVA? En caso negativo, ¿está sujeta a ITP o algún otro tributo?

Los gastos de elevación a público de la compraventa, ¿se pueden repartir entre Ayuntamiento y vendedor?

Si la vivienda tiene cargas (impagos de IBI), ¿se pueden deducir del precio de compraventa en virtud del principio de libertad de pactos y asumir el Ayuntamiento dichos gastos?

Por último, los alquileres a formalizar entre el Ayuntamiento y los nuevos inquilinos no estarían sujetos a IVA, ¿verdad?

Respuesta

De los antecedentes de la consulta deducimos tres aspectos importantes a efectos de poder responder a las cuestiones planteadas:

1º.- Las viviendas no se adquieren al promotor, por lo que se trata de segunda transmisión de la vivienda y no es la primera transmisión.

2º.- Las viviendas y plazas de garaje que se adquieren inicialmente parece que no son de promoción pública, por lo que deberá tramitarse la calificación correspondiente. Por ello, cuando el Ayuntamiento las adquiere son viviendas libres.

3º.- Una vez adquiridas las viviendas y las plazas de garaje por el Ayuntamiento y calificadas de protección pública, el Ayuntamiento las alquila bajo el régimen de protección pública.

Pues bien, respecto a la adquisición de viviendas de segunda o sucesivas transmisiones, no están sujetas a IVA, sino al ITP (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales).

El art. 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido -LIVA- (EDL 1992/17907), establece que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Por otra parte, el art. 5 LIVA dispone que se considerarán empresarios o profesionales quienes realicen actividades empresariales o profesionales, definiéndose estas últimas como aquellas que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por su parte, el art. 20.Uno.22º.A) LIVA señala que estarán exentas de este impuesto las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Asimismo, los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los

terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el art. 7.1 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número. Por tanto, al realizarse la compra de las viviendas a una sociedad que no es el promotor se considera que es una segunda o ulterior entrega, por lo que está exenta del IVA, siendo aplicable el IVA, sensu contrario, a las primeras entregas de viviendas.

Y dado que la segunda y ulterior transmisión de las viviendas está sujeta pero exenta de IVA, está sujeta al ITP, porque el art. 7.1.A) del RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (EDL 1993/17918), establece que son transmisiones patrimoniales sujetas *"las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas".*

Añadiendo el art. 7.5 del RDLeg 1/1993 que no estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IVA, por lo que ambos impuestos se excluyen entre sí.

En este caso, hay que tener en cuenta que, tal y como indica el art. 8.a) RDLeg 1/1993, el sujeto pasivo en la transmisión de bienes es el que los adquiere, esto es, el Ayuntamiento. Pero el art. 45.I.A) RDLeg 1/1993 señala que están exentos del impuesto el *"Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos".*

Por tanto, la compraventa está sujeta a ITP, siendo sujeto pasivo el Ayuntamiento, pero éste goza de una exención subjetiva por tratarse de una Administración Pública territorial.

Respecto de los gastos de elevación a público de la compraventa, a nuestro juicio, pueden repartirse entre el Ayuntamiento y el vendedor según costumbre del lugar para este tipo de gastos, porque el art. 111 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas **-**LPAP**-** (EDL 2003/108869), permite la libertad de pactos, al disponer que *"los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos. La Administración pública podrá, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración".*

Sin embargo, no opinamos lo mismo respecto de las cargas por el pago de impuestos (como el IBI), porque el art. 18 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria **-**LGT**-** (EDL 2003/149899), establece que *"el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa",* señalando el art. 17.5 LGT que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Por ello, entendemos que no es posible que el Ayuntamiento alcance pactos en materia tributaria en la compraventa, siendo satisfechos por quien, en cada caso, sea el sujeto pasivo.

Sin embargo, es posible (más bien obligatorio) que se compense y se deduzca del precio que el Ayuntamiento tiene que pagar en la compraventa por las deudas que el vendedor tiene con la Entidad Local.

En realidad, si se deduce del precio de la compraventa las cargas a favor del Ayuntamiento, éste no está asumiendo dichas cargas, porque le ha deducido o compensado las cargas con el importe de la compraventa.

Por último, respecto de los arrendamientos que el Ayuntamiento realice con los nuevos inquilinos, cabe señalar que el art. 11.2.2º LIVA, dispone que a los efectos del IVA se entenderá por prestación de servicios los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

En consecuencia, el simple hecho de arrendar un bien supone la realización del hecho imponible del impuesto, considerándose habitualmente como una prestación de servicios.

Ahora bien, hay que tener en cuenta las múltiples exenciones que existen en la Ley, para determinar si es el arrendamiento está sujeto pero exento.

Concretamente, el art. 20.Uno.23º LIVA indica que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica. Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

"a´) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b´) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c´) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d´) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

e´) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f´) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

g´) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h´) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a´), b´), c´), e´) y f´) anteriores.

j´) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie."

De tal manera que, como indica la AEAT en su página web:

"El arrendamiento de viviendas utilizadas exclusivamente como tales, con los muebles, garajes y anexos (arrendados conjuntamente cuando así se establezca en el contrato de arrendamiento), es una operación exenta de IVA, por lo que el arrendador no repercutirá ni ingresará el impuesto por este concepto, ni el arrendatario está obligado a soportarlo.

No se aplicará la exención en aquellos casos en que se atribuya a una vivienda un uso mixto, como vivienda o como despacho profesional.

No está exento del impuesto el arrendamiento de viviendas amuebladas cuando el arrendador se compromete a prestar servicios propios de la industria hotelera (tales como limpieza, lavado de ropa, sábanas, toallas, etc.).

Tampoco está exento del impuesto el arrendamiento de viviendas amuebladas efectuado por una persona jurídica para destinarlo, cediendo su uso, a residencia de empleados."

Conclusiones

1ª. La compraventa de viviendas en segunda transmisión está exenta de IVA y, en consecuencia está sujeta a ITP.

2ª. En el ITP, el sujeto pasivo es el adquirente, esto es, el Ayuntamiento, pero está exento por tratarse de una Administración Pública territorial.

3ª. A nuestro juicio, es posible repartir los gastos de elevación a pública de la compra venta de conformidad con la costumbre del lugar.

4ª. Si las viviendas tienen cargas por impagos de tributos al Ayuntamiento, debe compensarse el importe de la compraventa con el de las cargas, deduciéndose del precio de la compraventa.

5ª. Los alquileres de viviendas están sujetos pero exentos del IVA en los términos expuestos.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Límite retributivo del Alcalde por dedicación exclusiva

EDE 2020/573187

Fecha de la Consulta: 17 de junio de 2020

Planteamiento

En los próximos días se va a producir un cambio en la persona titular de la Alcaldía como consecuencia de un pacto de gobierno entre los dos Grupos políticos que conforman el gobierno municipal.

Por las declaraciones que está haciendo el Alcalde entrante, pretende solicitar su dedicación exclusiva y proponer al Pleno municipal que se le abone la cantidad máxima legalmente posible, que para un municipio de 4.600 habitantes en la actualidad es de 43.407,17 euros.

Como el Ayuntamiento tiene consignada en su Presupuesto municipal una cantidad de 15.000 euros en concepto de asistencias de los Concejales a los órganos colegiados municipales, ¿ello significa que, teniendo en cuenta la regulación en la materia, en este caso la retribución máxima a percibir por el Alcalde sería el resultado de restar a los 43.407,17 euros los 15.000 euros citados y, en consecuencia, que la cantidad máxima bruta anual que podría percibir el Alcalde en el supuesto que nos ocupa ascendería a 28.407.17 euros?

Respuesta

En relación con la cuestión planteada recomendamos la lectura de las Consultas *"Galicia. Límite máximo de las retribuciones y asistencias de los Concejales"* (EDE 2016/1009796) y *"Modificación de las bases ejecución del presupuesto por el establecimiento de las nuevas retribuciones de personal eventual y dedicaciones exclusivas y parciales"* (EDE 2015/131096), donde pueden encontrarse las claves de la respuesta a la consulta que ahora nos ocupa.

Con base a lo allí expuesto podemos concretar que los límites que fija la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local **-**LRBRL**-** (EDL 1985/8184), se han plasmado en la aprobación de límites máximos de las retribuciones individuales de los miembros de la Corporación, pero no se ha hecho uso de la posibilidad de fijar un límite máximo al importe de las retribuciones y asistencias que paga la Corporación. Esto nos lleva a concluir que la suma de lo que se pague a Alcalde y Concejales por dedicaciones, exclusivas y parciales, y asistencias solamente tiene el límite que la propia Entidad fije en sus Presupuestos.

En cuanto a los límites de la dedicación exclusiva del Alcalde en un Ayuntamiento de municipio de 4.600 habitantes, de acuerdo con el art. 18.1 del RD**-**ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (EDL 2020/579), efectivamente está en los 43.407,17€ al año que señala el consultante. Pero dicha cantidad la podrá cobrar el Alcalde con independencia de lo que se dedique a asistencias de los Concejales.

No obstante, la limitación que sí operará es la de existencia de crédito presupuestario para el cobro de las retribuciones. Así pues, si los 15.000€ los asigna el Presupuesto específicamente a asistencias, el Alcalde no podrá cobrar, salvo que exista vinculación de créditos que permita destinar parte a pagar su sueldo, vinculación que si existe en las Bases de Ejecución del Presupuesto también puede permitir tirar de otras partidas. Si no fuera posible, las retribuciones se devengarían, pero no podrán ser pagadas en tanto no se modifique el Presupuesto, por lo que el cobro se demorará hasta dicha modificación o deberá hacerse por la vía del reconocimiento extrajudicial de créditos.

Puesto que el Alcalde lo va a ser medio año, entendemos que el límite de los 43.407,17€ debe reducirse a la mitad para los pagos a realizar en 2020 (en su caso, aumentada en la parte proporcional a los días de junio de 2020 en que ya sea Alcalde y se haya aprobado la dedicación).

Conclusiones

1ª. La retribución máxima a percibir por el Alcalde sería la de 43.407,17€ anuales.

2ª. Para hacer efectivos los pagos será necesario contar con crédito presupuestario, por lo que si no tienen previstas vinculaciones de crédito que lo permitan, deberán tramitar una modificación presupuestaria para asumir estos pagos.

3ª. El límite de la retribución del Alcalde por dedicación exclusiva no se limita por el importe destinado a asistencias de otros Corporativos.

SUBVENCIONES

Cataluña. Tramitación de bases reguladoras de concesión de subvenciones municipales

EDE 2020/574091

Fecha de la Consulta: 18 de junio de 2020

Planteamiento

La aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones por las Entidades Locales siempre ha sido objeto de diferentes posiciones doctrinales motivadas por la redacción del art. 17.2 LGS, que dispone que "se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones".

Si a eso sumamos que su naturaleza es reglamentaria, nos encontramos con las siguientes dudas:

1. Si la Ordenanza general de subvenciones se aprueba conjuntamente con las bases de ejecución del Presupuesto, ¿su plazo de exposición pública es de 15 días y solamente al BOP? ¿O deben someterse al procedimiento previsto al art. 49 LRBRL y el resto de sus trámites?

2. Esta Ordenanza general difícilmente puede acoger todas las modalidades de subvenciones, ya que la "creatividad" es importante y generará novedades permanentes, por lo que normalmente se redactan bases específicas de cada una de ellas, pero ¿éstas deben ser aprobadas por el Pleno o podrían aprobarse juntamente con la convocatoria por el Alcalde aunque introduzca alteraciones propias respecto de lo previsto en la ordenanza general de subvenciones?

3. En cualquier caso, sean bases generales o específicas, ¿su naturaleza reglamentaria hace necesario someter su tramitación al art. 133 de la Ley 39/2015 (consulta y audiencia previa) y someterse a los principios de buena regulación previstos al art. 129 de la Ley 39/2015? Resulta claro que si se tramita conjuntamente con el Presupuesto, que ya tiene una tramitación propia y una publicidad inferior, la aplicación de estos artículos resulta complicado o imposible.

A mayor abundamiento, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, el ROAS regula específicamente las subvenciones en sus arts. 118 y ss, de forma separada a la regulación que también prevé para las Ordenanzas en sus arts. 58 y ss. Es decir, que las entiende como sometidas a procedimientos diferenciados (por ejemplo, prevé una exposición de las bases de 20 días). ¿Lo entienden así también?

Respuesta

En el ámbito de las Entidades Locales existen serias dudas de la aprobación y tramitación de las bases reguladoras de las subvenciones.

El art. 9.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS- (EDL 2003/120317), dispone que *"con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley".* Es decir, con anterioridad a la concesión de las subvenciones tiene que existir (previa aprobación y tramitación) unas bases que regulen los términos y condiciones de la concesión; por lo menos -y aunque no lo diga expresamente la norma- respecto de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, porque así se deduce del art. 22.1 LGS.

Expresamente, como bien indica el consultante, el art. 17.2 LGS se refiere a la aprobación de las bases reguladoras por las Corporaciones Locales, que *"se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones".*

En nuestra opinión, lo que quiere decir este precepto es que las bases reguladoras de las subvenciones pueden aprobarse de tres formas distintas:

- En las bases de ejecución del Presupuesto, incardinadas en ellas, por lo que será una o varias Bases de Ejecución del Presupuesto las que regulen las concesiones de subvenciones.

- Mediante la aprobación de una Ordenanza general de subvenciones al margen de las Bases de Ejecución del Presupuesto, con sustantividad propia. Como su nombre indica, se trata de una Ordenanza general que pretende regular de forma general (valga la redundancia) y para todo tipo de subvenciones que pueda conceder el Ayuntamiento, los requisitos para la concesión de éstas.

- Mediante la aprobación de una Ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones. En este caso, la Ordenanza no es de aplicación a todas las posibles subvenciones que conceda la Corporación Local, sino que es una

Ordenanza que contiene una regulación para un tipo de subvenciones concreto.

Es evidente que nos encontramos con dos instrumentos jurídicos distintos: una Ordenanza municipal y las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal.

Los dos instrumentos tienen naturaleza reglamentaria pero tramitación distinta. Mientras que la Ordenanza municipal (tanto si es general como si es específica) requiere los trámites previstos en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL- (EDL 1985/8184), las Bases de Ejecución del Presupuesto se aprueban con los trámites de aprobación del Presupuesto.

Pero la aplicación del art. 49 LRBRL hay que matizarlo en las Comunidades Autónomas con regulación propia, como ocurre en Cataluña, Comunidad Autónoma a la que pertenece la entidad consultante. Y ello porque hay que tener en cuenta dos aspectos:

1º.- Que la Disp. Adic. 14ª LGS, respecto de las Entidades Locales, expresamente contempla que los procedimientos regulados en esta ley se adaptarán reglamentariamente a las condiciones de organización y funcionamiento de las Corporaciones locales.

2º.- Que el art. 17.2 LGS no es un precepto básico, lo que admite una regulación distinta por las Comunidades Autónomas, porque la Disp. Final 1ª.1º LGS dispone que esta ley constituye legislación básica del Estado excepto, entre otros, el apartado 2º del citado art. 17.

En Cataluña, el art. 124.1 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales -ROAS- (EDL 1995/17137), también exige que se elaboren unas bases reguladoras de la concesión de subvenciones, cuyo contenido incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Objeto de la subvención.

b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios y forma de acreditarlos.

c) Plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad por la cual se concede la subvención.

d) Garantías en favor de los intereses públicos, cuando proceda.

e) Supuestos de revisión de las subvenciones concedidas.

f) Forma de concesión de las subvenciones y plazo para su otorgamiento, que no excederá de tres meses desde la solicitud. La falta de resolución dentro de este plazo producirá efectos desestimatorios, salvo que las bases prevean otra cosa.

Y los apartados 2º y 3º del citado art. 124 ROAS establecen que:

"124.2 Las bases se someterán a información pública como mínimo por un plazo de veinte días y se publicarán en el BOP y en el tablón de anuncios de la corporación. Una referencia de este anuncio se insertará en el DOGC.

124.3 La aprobación de las bases corresponde al pleno de la corporación o al órgano superior del organismo autónomo conforme a su normativa reguladora."

De lo dicho cabe señalar que en Cataluña:

1º.- Para la concesión de subvenciones se requiere la aprobación de unas bases, que el precepto no las denominan "Ordenanzas".

2º.- Que las bases se tienen que aprobar por el Pleno de la Corporación, siendo éste el órgano competente.

3º.- Que el plazo de exposición pública mínimo de las bases es de 20 días en el BOP y en tablón de anuncios de la Corporación, publicando una referencia en el DOGC.

En consecuencia y contestando a la primera cuestión que se plantea, dado que el art. 17.2 LGS no es un precepto básico y que la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene una regulación específica para las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, será ésta la aplicable, de tal manera que el procedimiento para la aprobación de las bases requiere la aprobación por el Pleno de la Corporación y la exposición pública por un mínimo de 20 días.

En Cataluña no se distingue entre unas bases generales y unas bases específicas, por lo que el régimen aplicable a ellas es el mismo. Y puesto que la referencia a las Bases de Ejecución del Presupuesto no se realiza en el ROAS, no deben aprobarse las bases de las subvenciones a través de las de Ejecución del Presupuesto dado que el plazo de exposición de éste es inferior al establecido en el art. 124.2 ROAS.

Respecto a la segunda cuestión, ya hemos señalado que las bases generales son eso, generales, para todo tipo de subvenciones; mientras las bases específicas lo serán para una modalidad o tipo de subvención concreto; correspondiendo a la Corporación decidir qué tipo de bases quiere aprobar, pero, en cualquier caso, ambas (la general y la específica) son bases que requieren la tramitación correspondiente a éstas, por lo que deben aprobarse por el Pleno de la Corporación.

Otra cosa distinta es la convocatoria de la subvención que, aunque no se defina bien en la LGS, lo que indica claramente es que una cosa son las bases reguladoras de la subvención y otra distinta es la convocatoria de la subvención, siendo ésta la que en realidad inicia el procedimiento para la concesión de subvenciones, tal y como establece el art. 23.2 LGS al disponer que *"la iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente";* pero de conformidad con las bases reguladoras aprobadas.

Y dado que no se establece el órgano competente ni la naturaleza de la convocatoria, con carácter general se considera que es competencia del Alcalde realizar (aprobar) la convocatoria sobre las bases reguladoras previamente aprobadas.

De tal manera que las bases necesaria e inexcusablemente deben aprobarse por el Pleno de la Corporación y no por el Alcalde porque no tiene competencia para ello.

Coincidimos con el consultante que, respecto de la tercera cuestión planteada, las bases generales o específicas tienen naturaleza reglamentaria, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP- (EDL 2015/166690).

Respecto a los principios de buena administración del art. 129.1 LPACAP (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia), no vemos inconveniente ni dificultad en aplicarlos, porque forman parte de cualquier actividad reglamentaria. Además, el art. 239 del DLeg 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña -TRLMRLC- (EDL 2003/219931), dispone que "la actividad de fomento se ejerce de acuerdo con los principios de publicidad, de objetividad, de libre concurrencia y de igualdad, y con adecuación a la legalidad presupuestaria".

Conclusiones

1ª. Las bases reguladoras de las subvenciones en Cataluña tienen un procedimiento específico, por lo que, a nuestro juicio, es éste el que hay que aplicar dado que el art. 17.2 LGS no es un precepto básico.

2ª. En consecuencia, en la Comunidad Autónoma de Cataluña las bases reguladas de las subvenciones tienen que exponerse al público un plazo mínimo de 20 días hábiles, sin que se sometan al procedimiento de la aprobación del Presupuesto ni el del art. 49 LRBRL.

3ª. Las bases reguladoras de las subvenciones tienen que aprobarse necesariamente por el Pleno de la Corporación, sin que sea competente el Alcalde para su aprobación, por lo que no pueden aprobarse juntamente con la convocatoria.

4ª. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, tanto generales como específicas, tienen naturaleza reglamentaria, por lo que le es aplicable el art. 133 LPACAP, debiendo someterse también a los principios previstos tanto en la LPACAP como en el TRLMRLC.

FUNCIÓN PÚBLICA

Normativa reguladora de las retribuciones básicas, incluyendo pagas extraordinarias, de empleados públicos municipales

EDE 2020/570632

Fecha de la Consulta: 15 de junio de 2020

Planteamiento

En este Ayuntamiento todos los trabajadores municipales, tanto laborales como funcionarios, cobran la paga extra de junio y diciembre por el importe de una mensualidad íntegra, excepto los del grupo A1, a los que se le reduce considerablemente el salario base y la antigüedad en dicha paga. Desconocemos la base legal para este agravio comparativo, por lo que necesitaríamos saber la normativa de aplicación al respecto.

Respuesta

Como hemos indicado en consultas anteriores, la estructura, criterios de valoración objetiva y cuantías de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, se rigen por lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL- concretamente en el art. 93, que distingue entre retribuciones básicas y retribuciones complementarias.

Igualmente, el art. 22 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, señala que:

"1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

(...) 4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24."

Por ello, dentro de las retribuciones básicas se encuentran tanto el sueldo base y antigüedad que se perciben mensualmente, como lo que se recibe en concepto de pagas extraordinarias.

Es el art. 3.Cinco del RD-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, el que fija para el año 2020, entre otras cuestiones, los importes correspondientes a las retribuciones básicas del personal funcionario:

"Cinco. 1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2020, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1	14.442,72	555,84
A2	12.488,28	453,36
B	10.916,40	397,68
C1	9.376,68	343,08
C2	7.803,96	233,52

E (Ley 30/1984 (EDL 1984/9077)) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	7.142,64	175,80

2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2020, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1	742,70	28,59
A2	759,00	27,54
B	786,25	28,66
C1	675,35	24,69
C2	644,40	19,27
E (Ley 30/1984 (EDL 1984/9077)) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	595,22	14,65”

Finalmente, recomendamos la lectura de las Consultas siguientes:

- Comunidad Valenciana. Cálculo del 30% de la retribución básica de funcionario local a efectos de compatibilidad con actividad privada: ¿se incluyen pagas extras?

- ¿Es correcto el abono adelantado y prorrateado mes a mes de las pagas extraordinarias a funcionarios municipales?

- LPGE 2013. Minoración de los importes en concepto de sueldo y trienios de los funcionarios en las pagas extraordinarias: ¿afecta al personal laboral?

Conclusiones

1ª. De conformidad con lo establecido en el art. 22 TREBEP, dentro de las retribuciones básicas se encuentran tanto el sueldo base y antigüedad que se perciben mensualmente, como lo que se recibe en concepto de pagas extraordinarias.

2ª. Aunque con carácter general es una cuestión que se suele incluir en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, el RD-ley 2/2020 es, para el año 2020, la norma estatal básica que fija los importes concretos correspondientes al sueldo y trienios que deben integrarse en las pagas extraordinarias en función del grupo o subgrupo de clasificación profesional.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Impresión de libros y documentos contables del Ayuntamiento: ¿es obligatoria?

EDE 2020/566235

Fecha de la Consulta: 9 de junio de 2020

Planteamiento

¿Es obligatoria la impresión de libros y documentos de contabilidad en el ayuntamiento?

Respuesta

De forma meridianamente clara la Regla 15ª de la Orden HAP/178/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, modificada por la Orden HAC/1364/2018, de 12 de diciembre, por la que se modifican los planes de cuentas locales anexos a las instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre, relativa al soporte de los registros contables, dispone que:

"1. Los registros de las operaciones y del resto de la información capturada en el SICAL-Normal, estarán soportados informáticamente según la configuración que se establece en la regla anterior, constituyendo el soporte único y suficiente que garantice su conservación de acuerdo con la regla 40.

2. Las bases de datos del sistema informático donde residan los registros contables constituirán soporte suficiente para la llevanza de la contabilidad de la entidad contable, sin que sea obligatoria la obtención y conservación de libros de contabilidad en papel o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos."

Añadiendo la extensa Regla 39ª de la citada Orden HAP/178/2013, relativa al archivo y conservación de los justificantes de las operaciones y de los soportes de las anotaciones contables, en lo que aquí interesa, que:

"1. Los justificantes de las operaciones a que se refiere el Capítulo I de este Título III, junto con los correspondientes documentos contables , en su caso, deberán conservarse por la entidad y estarán a disposición del órgano u órganos de control competentes, al objeto de posibilitar y facilitar las actuaciones de control y verificación de la contabilidad que proceda realizar.

2. Los justificantes de los hechos que se registren en el SICAL-Normal y, en su caso, los correspondientes documentos contables , podrán conservarse por medios o en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, con independencia del tipo de soporte en que originalmente se hubieran plasmado, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, calidad, protección y conservación. En estos casos, las copias obtenidas de dichos soportes gozarán de la validez y eficacia de los documentos originales.

3. Tanto los justificantes formalizados en documentos en papel como los que lo estén en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos se deberán conservar durante un plazo de seis años contados desde la fecha de remisión, al órgano u órganos de control externo, de las cuentas anuales donde se pongan de manifiesto las respectivas operaciones, salvo que la justificación de que se trate esté sometida a otros plazos de conservación o se hubiera interrumpido el plazo de prescripción de la posible responsabilidad contable. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la documentación justificativa de las valoraciones asignadas a activos y pasivos deberá conservarse, al menos, durante el período en que dichos activos y pasivos figuren en balance."

La conclusión es clara: no es necesario que se impriman los libros de contabilidad y el resto de la documentación contable, pudiendo conservarse en el propio sistema informático donde estén los registros contables.

Pero hay que realizar una observación, y es que si se cambia de programa de contabilidad hay que migrar los datos de un programa de contabilidad a otro, siendo posible que no todo se migre, sobre todo los ejercicios anteriores, pudiendo perder información necesaria.

Por ello, aconsejamos que si bien no tienen que imprimirse los libros oficiales de contabilidad en papel, se deberían imprimir en un formato estándar ajeno al propio programa de contabilidad, por ejemplo, en formato pdf u otro similar; lo que permitirá tener siempre acceso a ellos y sin que sea necesario migrar de un programa a otro ejercicios ya liquidados y cerrados.

Conclusiones

1ª. No es obligatorio imprimir los libros y documentación contable del Ayuntamiento.

2ª. Sin embargo, para evitar problemas de pérdida de información cuando se cambia de programa de contabilidad,

aconsejamos que la información y documentación se imprima o se conserve en formatos estándar, que permitan el acceso a la información aunque se cambie de programa de contabilidad.

FUNCIÓN PÚBLICA

¿Hasta qué momento debe mantenerse la contratación del personal desempleado prevista como criterio de adjudicación en un contrato de obra suscrito por el Ayuntamiento?

EDE 2020/564191

Fecha de la Consulta: 8 de junio de 2020

Planteamiento

En una obra de urbanización de unas calles, se introdujo como criterio de adjudicación social relacionado con el objeto del contrato la posibilidad de que los licitadores se comprometiesen a emplear a jornada completa a personas con dificultades de acceso al mercado laboral (parados de larga duración) destinados exclusivamente a la ejecución del contrato.

Actualmente, la ejecución del contrato se ha completado según lo previsto en el Pliego y en la oferta del contratista, no obstante, no se ha firmado el acta de recepción ya que se están ejecutando a solicitud del órgano de contratación con informe favorable del responsable del contrato unos excesos de medición, por lo que no se ha podido emitir la certificación final del contrato ni se ha levantado el acta de recepción.

El contratista solicita poder dar de baja ya a los trabajadores contratados, ya que entiende que la obra a la que se comprometió ha sido ejecutada al 100% y que lo que se está ejecutando ahora es como un "extra". Por otro lado, la unidad técnica de supervisión y el responsable del contrato entienden que dichos empleados ya no son necesarios, por lo que no existe inconveniente técnico por su parte y estarían dispuestos a informar en ese sentido.

A su juicio, ¿cuándo es posible dar de baja a estos trabajadores?, ¿en el momento finalice la actuación conforme a lo ofertado?, ¿cuándo se levante acta de recepción?, ¿en otro momento?

Respuesta

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017- (EDL 2017/226876), prevé en su art. 145.1 que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

A tal efecto, el art. 145.2 LCSP 2017 señala que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, de forma que los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6º de este artículo, que podrán ser, entre otros, y para lo que nos interesa en la consulta planteada, el previsto en su art. 145.2.1º LCSP 2017, que recoge como tales:

"La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato."

Vemos, pues, que el hecho de prever como criterio de adjudicación un criterio de carácter social, como puede ser la contratación de gente desempleada, debe venir justificada y relacionada con el objeto y finalidad del contrato, de manera que el órgano de contratación debe motivar el hecho de cómo la contratación de desempleados está relacionada con el objeto contractual y con la finalidad del contrato.

A tal efecto y a modo de ejemplo, recomendamos la lectura de la Resolución 355/2017, de 21 de abril, del TACRC (EDD 2017/61365).

En todo caso y toda vez que en el presente supuesto se ha previsto dicho criterio, entendemos que deben ser los Pliegos de cláusulas administrativas por los que se rigió la licitación y posterior adjudicación del contrato los que debían motivar los extremos que se plantean en la consulta; esto es, la documentación preparatoria del contrato debía detallar de forma exhaustiva si la contratación de desempleados a adscribir a la ejecución del contrato debía mantenerse durante toda la ejecución del contrato o sólo para fases concretas del mismo.

No obstante lo anterior y a la vista de la indefinición de la documentación preparatoria del contrato, entendemos que, en defecto de previsión expresa, si nos encontramos ante un supuesto en el que el responsable del contrato (art. 62 LCSP 2017) informa que en el momento de ejecución del contrato en el que nos encontramos no es precisa la participación de dichos trabajadores, no vemos que haya inconveniente en que se entienda cumplida la obligación del contratista de contratar a dicho tipo de trabajadores sin mayores consecuencias.

Conclusiones

1ª. Prever como criterio de adjudicación un criterio de carácter social, como puede ser la contratación de gente desempleada, debe venir justificada y relacionada con el objeto y finalidad del contrato, de manera que el órgano de contratación debe motivar el hecho de cómo la contratación de parados está relacionada con el objeto contractual y con la finalidad del contrato.

2ª. La documentación preparatoria del contrato debería haber detallado de forma exhaustiva si la contratación de parados a adscribir a la ejecución del contrato debía mantenerse durante toda la ejecución del contrato o sólo para fases concretas del mismo.

3ª. En defecto de previsión expresa, si nos encontramos ante un supuesto en el que el responsable del contrato (art. 62 LCSP 2017) informa que en el momento de ejecución del contrato en el que nos encontramos no es precisa la participación de dichos trabajadores, no vemos inconveniente en que se entienda cumplida la obligación del contratista de contratar a dicho tipo de trabajadores sin mayores consecuencias por darlos de baja.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Mesa General de Negociación: componentes, obligatoriedad de su convocatoria y reglamento de funcionamiento

EDE 2020/571773

Fecha de la Consulta: 16 de junio de 2020

Planteamiento

Se han celebrado elecciones sindicales en este Ayuntamiento para el personal laboral. El Pleno ha acordado designar como representantes en la Mesa General de Negociación (MGN) a todos los concejales. Por uno de los sindicatos se ha solicitado la convocatoria de la MGN para la aprobación de reglamento de funcionamiento de la Mesa.

¿Es posible designar como representantes de este Ayuntamiento en la MGN a todos sus miembros, incluido el Alcalde?

¿Es obligatorio convocar la MGN aun entendiendo el Pleno por unanimidad que no hay nada que negociar?

¿Es obligatorio aprobar un reglamento de funcionamiento de la MGN?

Respuesta

Los arts. 31 y ss del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público **-**TREBEP**-** (EDL 2015/187164), regulan el derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se rige por los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical **-**LOLS**-** (EDL 1985/9019), y lo previsto en el propio TREBEP. A este efecto, dispone el art. 33.1 TREBEP que *"se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución".*

En cuanto a las cuestiones concretas objeto de la consulta, a la primera de ellas, el art. 35 TREBEP regula la constitución y composición de las Mesas de negociación, que señala:

"1. Las Mesas a que se refieren los artículos 34, 36.3 y disposición adicional duodécima de este Estatuto quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las organizaciones sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.

(...) 3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros."

Por lo que es posible designar como miembros de la Mesa a los concejales del Ayuntamiento, incluido el Alcalde, siempre que su número no exceda de 15.

La convocatoria de la Mesa se contiene en el art. 34.6 TREBEP, que indica que:

"El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan."

Recordando que las materias objeto de negociación se encuentran reguladas en el art. 37.1 TREBEP.

Por ello, entendemos que a falta de acuerdo, y si la mayoría de la parte representante de los trabajadores solicita la apertura de un proceso negociador sobre materias que deben ser objeto de la misma, el presidente de la Mesa deberá convocar la correspondiente reunión en el plazo de un mes, incluyendo en el orden del día las propuestas negociadoras presentadas por dicho sindicato, excepto que existan causas legales o pactadas que lo impidan; recordando en este

punto que no es obligatorio alcanzar acuerdos sobre las materias objeto de negociación.

Por último y en cuanto a la obligatoriedad de aprobar un reglamento de funcionamiento, como hemos señalado en la Consulta *"Propuestas del sindicato mayoritario del Ayuntamiento para la Mesa de Negociación: convocatoria de reunión por el Presidente de la Mesa con inclusión de aquéllas en el orden del día"* (EDE 2020/512217), el TREBEP nada indica acerca de las normas concretas de funcionamiento de la Mesa de Negociación, ni de obligación de aprobarlas, por lo que, en defecto de normativa interna que regule el funcionamiento de la Mesa de Negociación, entendemos que resulta de aplicación supletoria el régimen previsto en los arts. 15 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público **-**LRJSP**-** (EDL 2015/167833), de carácter básico.

Conclusiones

1ª. El número máximo de representantes en las Mesas de negociación por cada una de las partes representadas se fija en el art. 35.4 TREBEP en 15, por lo que es posible designar como miembros de la Mesa por parte de la Administración a los concejales del Ayuntamiento, incluido el Alcalde, siempre que su número no exceda del establecido legalmente.

2ª. De conformidad con lo establecido en el art. 34.6 TREBEP, a falta de acuerdo en la fecha del proceso negociados, y si la mayoría de la parte representante de los trabajadores solicita la apertura del mismo sobre materias que legalmente deban negociarse, el presidente de la Mesa deberá convocar la correspondiente reunión en el plazo de un mes, incluyendo en el orden del día las propuestas negociadoras presentadas por dicho sindicato, excepto que existan causas legales o pactadas que lo impidan; recordando en este punto que no es obligatorio alcanzar acuerdos sobre las materias objeto de negociación.

3ª. En cuanto a la obligatoriedad de aprobar un reglamento de funcionamiento, el TREBEP nada indica sobre las normas concretas de funcionamiento de la Mesa de Negociación, ni de obligación de aprobarlas, por lo que, en defecto de normativa interna que regule el funcionamiento de la Mesa de Negociación, entendemos que resulta de aplicación supletoria el régimen previsto en los arts. 15 y ss LRJSP, de carácter básico.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Andalucía. ¿Qué tratamiento honorífico corresponde a un Ayuntamiento?

EDE 2020/556103

Fecha de la Consulta: 26 de mayo de 2020

Planteamiento

Interesa conocer en qué disposición estatal y/o autonómica se regula el tratamiento honorífico que ha de darse a los Ayuntamientos. ¿Cuál sería la adecuada para el ayuntamiento de un municipio como éste, con unos 4.700 habitantes, que, por otra parte, carece de título histórico o tradicional?

Respuesta

Según dispone el art. 73.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local **-**LRBRL**-** (EDL 1985/8184), los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Por su parte, el art. 19 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local **-**TRRL**-** (EDL 1986/10119) (y también el art. 33 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales **-**ROF**-**,EDL 1986/12278), prevé que:

"Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia: los de las demás capitales de provincia, tratamiento de Ilustrísima; y los de los Municipios restantes, tratamiento de Señoría. Se respetan, no obstante, los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales."

No obstante, para los Municipios de Gran Población la LRBRL precisa que el Alcalde tendrá el tratamiento de *"Excelencia"* (art. 124.3).

En cuanto al tratamiento de la propia Corporación Local, nos remitimos a la legislación autonómica aplicable al Ayuntamiento consultante, y que expresamente prescribe en el art. 22 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía (EDL 2003/112852), que los Ayuntamientos de Andalucía recibirán el tratamiento de "Excelentísimo", si bien se respetan *"los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales".*

Por lo demás, el Decreto 77/2002, de 26 de febrero, por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Junta de Andalucía (EDL 2002/2974), para el ámbito propio de actos que regula, establece en su art. 13, último párrafo, que "*El tratamiento de las Corporaciones Locales será el tradicional."*

Conclusiones

1ª. Los tratamientos honoríficos de las autoridades locales se regulan en los arts. 73.2 y 124.3 LRBRL, art. 19 TRRL y art. 33 ROF.

2ª. En cuanto al tratamiento de la propia Corporación Local, el art. 22 de la Ley 6/2003 prescribe que los Ayuntamientos de Andalucía recibirán el tratamiento de *"Excelentísimo",* si bien se respetan "*los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales".* Por tanto, en el caso de un Ayuntamiento de un municipio de 4.700 habitantes, que carece de títulos históricos o tradicionales, el tratamiento que le corresponde es el de *"Excelentísimo".*